



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-193/2020

INCIDENTISTAS: ELSA KARINA
CÓRDOVA FIGUEROA Y MIGUEL
ÁNGEL CALDERÓN SÁNCHEZ

RESPONSABLE: COMITÉ
TÉCNICO DE EVALUACIÓN PARA
EL PROCESO DE ELECCIÓN DE
CONSEJERAS Y CONSEJEROS
ELECTORALES DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIOS: MARIANO
GONZÁLEZ PÉREZ Y RAÚL ÁVILA
SÁNCHEZ

COLABORÓ: ANGÉLICA
RODRÍGUEZ ACEVEDO

Ciudad de México, a quince de julio de dos mil veinte.

SENTENCIA INCIDENTAL

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de declarar **infundado** el incidente de incumplimiento de sentencia, promovido por Elsa Karina Córdova Figueroa y Miguel Ángel Calderón Sánchez, en relación con la resolución emitida el pasado veintisiete de mayo en el expediente al rubro indicado.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
SUP-JDC-193/2020**

R E S U L T A N D O

- 1 **I. Antecedentes.** De lo narrado por los promoventes en su escrito incidental, así como de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:
- 2 **A. Resolución de Sala Superior.** El veintisiete de mayo del presente año, esta Sala Superior dictó sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-193/2020, en el sentido de **modificar** el acuerdo del Comité Técnico de Evaluación para el proceso de designación de consejeras y consejeros del Instituto Nacional Electoral, por el cual emitió el listado de las y los aspirantes que avanzaron a la fase de entrevista.
- 3 Lo anterior, para el efecto de que el referido órgano técnico, a la brevedad, publicara la lista de las sesenta personas (treinta hombres y treinta mujeres) que obtuvieron los puntajes más altos en la fase de “revisión documental para evaluación de idoneidad” acompañada de la evaluación correspondiente en cada caso, y que notificara a los actores los puntajes de la ponderación realizada en sus expedientes, así como las razones por las cuales se llegó a esa valoración.
- 4 **B. Planteamiento de incumplimiento.** El ocho de julio, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el escrito por el que Elsa Karina Córdova Figueroa y Miguel Ángel



Calderón Sánchez plantean el incumplimiento de la citada resolución.

- 5 **II. Turno.** El ocho de julio de este año, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó turnar el expediente SUP-JDC-193/2020 al Magistrado José Luis Vargas Valdez, para que sustanciara lo que en Derecho procediera.
- 6 **III. Recepción y requerimiento de informe.** El nueve de julio del mismo año, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el expediente y ordenó dar vista con copia del escrito incidental al Comité Técnico de Evaluación para el proceso de designación de consejeras y consejeros del Instituto Nacional Electoral, a fin de que rindiera un informe en el que manifestara lo que considerara pertinente.
- 7 **IV. Remisión de informe.** En su oportunidad, el referido Comité desahogó la vista rindió el informe que se le requirió.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

- 8 Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el incidente de incumplimiento de sentencia que se resuelve, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
SUP-JDC-193/2020**

Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso d) y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como 93 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por haber sido este órgano jurisdiccional federal el competente para conocer y resolver, en su oportunidad, el juicio principal.

- 9 Lo anterior, en atención a que la jurisdicción que dota a un tribunal de competencia para decidir en cuanto al fondo de una determinada controversia, le otorga a su vez competencia para decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo, así como en aplicación del principio general del derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, porque al tratarse de un incidente en que los promoventes aducen el incumplimiento de la resolución recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-193/2020, esta Sala Superior tiene competencia para decidir sobre el incidente, que es accesorio al juicio principal.
- 10 Sirve de sustento a lo anterior, el criterio contenido en la Jurisprudencia 24/2001, de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**.



SEGUNDO. Estudio del incumplimiento planteado

- 11 En primer término, conviene tener presente que el objeto o materia de un incidente de inejecución está determinado por lo resuelto en la ejecutoria, concretamente, la determinación adoptada, pues ella constituye lo susceptible de ser ejecutado y su incumplimiento se traduce en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en la sentencia.
- 12 Lo anterior tiene fundamento, en primer lugar, en la finalidad de la *jurisdicción*, que busca el efectivo cumplimiento de las determinaciones adoptadas, para de esta forma, lograr la aplicación del derecho, de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso (dar, hacer o no hacer) expresamente en la ejecutoria; en segundo lugar, en la naturaleza de la *ejecución*, la cual, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el tribunal, a efecto de que se haga un efectivo cumplimiento de lo establecido en la sentencia; y, por último, en el principio de *congruencia*, en cuanto a que la resolución debe ocuparse sólo de las cuestiones discutidas en juicio y, por tanto, haber una correlación de la misma materia en el cumplimiento o inejecución.
- 13 De igual forma, en todo caso, las actuaciones llevadas a cabo en cumplimiento de la determinación deben ajustarse a los parámetros, criterios, y directrices dispuestos en la resolución que se pretende acatar, lo cual también debe ser materia de

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
SUP-JDC-193/2020**

análisis por parte del tribunal que emitió el fallo correspondiente, pues, la obligación debe permear, no solamente en la actuación formal del órgano obligado, sino que debe trascender también materialmente, para el efecto de tener por efectivamente cumplida la sentencia.

A. Resolución dictada en el juicio SUP-JDC-193/2020

- 14 En el juicio ciudadano SUP-JDC-193/2020, Elsa Karina Córdova Figueroa y Miguel Ángel Calderón Sánchez impugnaron, entre otros actos, el acuerdo del Comité Técnico de Evaluación por el que emitió el listado de aspirantes que continuarían a la cuarta fase de “entrevista”, de acuerdo con los puntajes más altos, y asegurando la paridad de género.
- 15 El planteamiento central de la y el actor estribó en que el referido acuerdo carecía de motivación, ya que en él no se advertían las razones que dejaran ver por qué habían sido excluidos de dicha lista.
- 16 Esta Sala Superior determinó que los argumentos hechos valer por la y el enjuiciante eran **fundados**.
- 17 En efecto, este órgano de justicia **consideró** que atendiendo a la especial e importante labor que realiza el Comité Técnico de Evaluación como auxiliar de la Cámara de Diputados en el proceso de designación de las y los consejeros electorales del Instituto Nacional Electoral, sus actos deben cumplir con las garantías de fundamentación y motivación, esto, para dotar de



certeza al proceso en su integridad, con lo cual se beneficia, no sólo a las y los aspirantes sino a la ciudadanía en general.

- 18 En ese sentido, se razonó que el Comité Técnico *“debió cumplir con un estándar mínimo de motivación, de tal forma que las y los aspirantes conocieran o tuvieran un parámetro de referencia para comprender por qué no figuran en la lista de participantes que avanzaron a la fase de entrevistas”*¹.
- 19 Así, se señaló que dicho estándar de motivación se desprende de los lineamientos y acuerdos aprobados por la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados, y el mismo se tiene por cumplido, *“por un lado, con la expresión de los porcentajes de calificación que los integrantes del Comité Técnico asignaron al revisar los expedientes de los contendientes que accedieron a la fase de revisión documental, y por otra parte, señalando al accionante las razones esenciales por las que no accedió a la fase de entrevistas”*².
- 20 De ahí que se consideró que *“con la expresión de la evaluación que cada aspirante obtuvo en esta tercera fase, se contará con un parámetro objetivo para que cada uno de los contendientes observe que los mejores evaluados son los que avanzaron a la fase de entrevistas, lo cual se reforzará con la expresión de los*

¹ Véase el párrafo 130 de la sentencia.

² Véase el párrafo 131 de la sentencia.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
SUP-JDC-193/2020**

*motivos por los cuáles el promovente obtuvo la correspondiente evaluación*³.

- 21 Así las cosas, se concluyó que el acuerdo impugnado no cumplía con el estándar mínimo de motivación, pues en él solo se enunciaron los nombres de las sesenta personas (treinta mujeres y treinta hombres) que resultaron con las mejores evaluaciones, sin dar a conocer sus puntajes.
- 22 En relación con la parte actora, se consideró que, en el caso, era necesario que se hiciera de su conocimiento la evaluación que obtuvo y se le brindaran las razones con base en las cuales se llegó a dicha conclusión; pues solo así, podría tener certeza de que la calificación que alcanzó era insuficiente para avanzar a la siguiente fase de la evaluación de la idoneidad de las y los aspirantes⁴.
- 23 En consecuencia, esta Sala Superior determinó **modificar** el acuerdo del Comité Técnico de Evaluación, y le ordenó que:
- A la brevedad, publicara la lista de las sesenta personas (treinta hombres y treinta mujeres) que obtuvieron los puntajes más altos en la fase de *“revisión documental para evaluación de idoneidad”*, acompañada de la evaluación correspondiente en cada caso.

³ Véase el párrafo 136 de la sentencia.

⁴ Véase el párrafo 141 de la sentencia.



- Notificara a la y el actor los puntajes de la ponderación realizada en sus expedientes, así como las razones por las cuales llegó a esa valoración.
- En su caso, determinara, de acuerdo con la normativa expedida por la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados y en ejercicio de sus atribuciones constitucionalmente reconocidas, si debía hacer algún ajuste respecto de la lista de personas que pasaban a la fase de entrevista, en función del ejercicio de motivación que tenía que llevar a cabo.

B. Actos en cumplimiento de la sentencia

24 Derivado de lo ordenado en la sentencia de mérito, tanto la Junta de Coordinación Política, como el Comité Técnico de Evaluación llevaron a cabo diversas actuaciones, a saber:

- El treinta de junio de la presente anualidad, la Junta de Coordinación Política publicó en la Gaceta Parlamentaria el acuerdo por el que se reanuda el proceso de elección de consejeras y consejeros del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, las actividades del Comité Técnico de Evaluación y se modifican las fechas y los plazos establecidos en la Convocatoria respectiva.

En el caso, importa destacar que en dicho acuerdo se estableció que, a partir del seis de julio del año en curso, el Comité Técnico de Evaluación reanudaría las

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
SUP-JDC-193/2020**

actividades vinculadas con la cuarta fase del proceso de selección.

De este modo, la actualización de fechas y plazos previstos en el procedimiento de designación quedó como sigue:

ETAPA	FECHA (en su caso límite)
Remisión por parte del Comité Técnico de la lista de aspirantes a la Junta de Coordinación Política.	16 de julio 2020
Remisión a la Mesa Directiva de las propuestas de aspirantes por parte de la Junta de Coordinación Política.	21 de julio 2020
Votación por el Pleno de la Cámara de Diputados	22 de julio 2020
En su caso, insaculación por el Pleno de la Cámara de Diputados	23 de julio 2020
En su caso, remisión de las listas al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la insaculación por el Pleno de la Suprema Corte.	24 de julio 2020

Asimismo, la Junta de Coordinación Política ordenó al Comité que emitiera a la brevedad un acuerdo para dar cabal cumplimiento a las sentencias que dictó esta Sala Superior el pasado veintisiete de mayo, entre otros, en el expediente al rubro indicado.

- En consecuencia, una vez que el Pleno del Comité Técnico evaluó la totalidad de los ciento sesenta y cuatro expedientes con base en la metodología aprobada, el seis de julio de este año, emitió acuerdo con la lista definitiva



**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
SUP-JDC-193/2020**

de los sesenta aspirantes (treinta hombres y treinta mujeres) que continuarían a la cuarta fase de entrevistas, con las más altas calificaciones, asegurando la paridad de género.

En este acuerdo, publicado el siete de julio en la Gaceta Parlamentaria, el Comité Técnico reveló los nombres y calificación final que cada aspirante obtuvo en la etapa previa, señalando que dicha publicación no prejuzga sobre la escala de idoneidad para integrar la lista de veinte aspirantes que formarán parte de las quintetas que serán comunicadas a la Junta de Coordinación Política. En consecuencia, las personas que transitaron a dicha fase de entrevistas serán considerados en condiciones de igualdad de oportunidades.

Finalmente, se habilitó a diversos servidores públicos adscritos a la Dirección General de asuntos Jurídicos de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para llevar a cabo las respectivas notificaciones ordenadas por la Sala Superior en las sentencias de mérito.

- En ese sentido, el siete de julio, el órgano responsable notificó a la parte actora el acuerdo mencionado en el párrafo que antecede, así como los escritos denominados *“informes correspondientes al cumplimiento de la sentencia recaída al juicio ciudadano SUP-JDC-193/2020 promovido por los C. Elsa Karina Córdova Figueroa y*

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
SUP-JDC-193/2020**

Miguel Ángel Calderón Sánchez con números de folio 367 y 362”, en los que se les comunicó la calificación final que obtuvieron en la fase de revisión documental, así como las razones con base en las cuales se llegó a asignar dichos puntajes.

Finalmente, se les informó que derivado del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior, no existió ajuste alguno respecto de la referida lista, al confirmarse de forma definitiva a las personas que continuarán a la fase de entrevistas.

C. Planteamientos de la parte incidentista

25 La y el incidentista alegan que el Comité Técnico de Evaluación no ha dado cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior en la sentencia dictada en el expediente principal. Para sustentar lo anterior, formulan los planteamientos o argumentos que enseguida se sintetizan.

- El Comité responsable debió notificar a la y el actor su puntaje individual con antelación a la emisión del acuerdo por de selección las sesenta personas que continúan en el proceso de designación, o al menos, hacérselos saber a la par de dicha emisión, para el efecto de que pudieran contar con un plazo que les permitiera hacer valer lo que en derecho procediera, y existiera una posibilidad de ajustar el referido acuerdo.



- La sentencia está incumplida ya que con los actos emitidos persiste la ausencia de motivación, ya que la y el enjuiciante desconocen los argumentos y fundamentos sobre los que se apoyan los puntajes.

26 Adicionalmente a ello, en el escrito incidental se reclama que el Comité no tomó en consideración las directrices definidas por esta Sala Superior en la resolución por cuanto a que, los actos emitidos dentro de este debían estar motivados, en el sentido de que debían exponerse elementos mínimos que justificaran la selección, e idoneidad de las y los participantes; respecto de los cuales destacan los siguientes puntos:

- Los informes generados por el Comité Técnico de Evaluación en relación con el cumplimiento de la sentencia comunicaron en términos genéricos el puntaje obtenido sin explicar la razón de la puntuación de la valoración del currículum vitae, la exposición de motivos y el ensayo, ni quiénes fueron estas personas, ni cuántos puntos se obtuvieron en cada aspecto evaluado.
- En los informes debía asentarse el integrante del Comité que evaluó la documentación, así como la operación aritmética que demostrara cómo se concretó la calificación global o final, pues, de otra forma, no se cuenta con la posibilidad material y formal de que pudieran tener conocimiento para respecto de la debida o indebida valoración e integración del listado.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
SUP-JDC-193/2020**

- 27 Finalmente, los incidentistas solicitan que se suspenda la etapa de entrevistas del proceso de selección de consejeras y consejeros, derivado de las deficiencias advertidas en los acuerdos dictados por el Comité, y que se les finquen las responsabilidades que correspondan, por su actuar negligente e incongruente al calificar los perfiles de las y los aspirantes.
- 28 En ese contexto, la materia esencial a dilucidar en el presente incidente consiste en determinar si el Comité Técnico de Evaluación para el proceso de elección de consejeras y consejeros electorales del Instituto Nacional Electoral cumplió la determinación emitida en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano señalado al rubro, en los términos y bajo las directrices y criterios que fueron definidos por esta Sala Superior.
- 29 Dependiendo de dicho análisis, corresponderá atender las peticiones de los incidentistas por cuanto a la suspensión del procedimiento, y la responsabilidad de los integrantes del Comité por cuanto a una posible actuar negligente.

D. Decisión

- 30 Esta Sala Superior considera que los planteamientos contenidos en el escrito resultan **infundados**, pues se advierte que el Comité Técnico de Evaluación realizó las acciones que le fueron ordenadas, y siguió los parámetros delimitados por este órgano jurisdiccional, al dar a conocer la valoración y



calificación que obtuvieron tanto los aspirantes, como los actores en el presente medio de impugnación, dentro del proceso de selección de integrantes del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, según se expone a continuación.

i. Deficiencias formales de incumplimiento

- 31 En efecto, primeramente, resulta **infundado** el argumento de la y el actor en relación a que el Comité responsable debía notificarles el resultado de su evaluación individual de forma previa o simultánea a la publicación de la lista de personas que continuarían en el concurso.
- 32 Ello es así, porque en la sentencia de mérito no se ordenó al Comité que llevara a cabo la notificación del acto de forma anticipada o a la par de la publicación del listado. No obstante, se advierte que dicha comunicación ocurrió el mismo día de la publicación de la lista.
- 33 Por otro lado, el planteamiento relativo a que la falta de conocimiento, de forma simultánea, de las calificaciones de los aspirantes que pasaron a la etapa de entrevistas les impidieron formular alegaciones respecto a la idoneidad de dichos perfiles, respecto de las que les fueron consignadas deviene **inoperante**.
- 34 Es así toda vez que, con la interposición del presente incidente se colma la pretensión de la y el actor, en el sentido de accionar un mecanismo a través del cual, este órgano jurisdiccional

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
SUP-JDC-193/2020**

especializado, pueda analizar sus reclamos y, de ser fundados sus reclamos de incumplimiento, ordenar a las autoridades responsables efectúen las actuaciones necesarias para el debido acatamiento de la resolución.

35 Ahora, en relación al reclamo relativo a que no se cumplió la determinación de esta Sala Superior pues el acuerdo emitido en cumplimiento únicamente contiene el puntaje obtenido por los treinta aspirantes con mejores puntajes de cada género, sin que se expongan los argumentos y fundamentos sobre los que se apoyan la calificación, igualmente deviene **infundado**.

36 En efecto, en la sentencia dictada en el expediente principal, esta Sala Superior ordenó al Comité Técnico de Evaluación que emitiera el listado de las personas que continuarían a la fase de entrevistas, el cual debería contener el puntaje obtenido por cada uno de las y los participantes.

37 Ello es claro en la formulación de la orden en el texto de la ejecutoria en análisis, a saber: *“Publique la lista de las sesenta personas (30 hombres y 30 mujeres) que obtuvieron los puntajes más altos en la fase de ‘revisión documental para evaluación de idoneidad’, acompañada de la evaluación correspondiente en cada caso”*.

38 Lo anterior, en cumplimiento a un estándar de motivación mínima al que se encontraba constreñido el Comité, con el propósito de abonar a la certeza, al hacer expreso un parámetro



objetivo “*para que cada uno de los contendientes observe que los mejores evaluados son los que avanzaron a la fase de entrevistas...*”.

- 39 Como se puede apreciar, el mandato dictado por esta autoridad se circunscribía a la emisión del listado que contuviera el nombre de las sesenta personas que obtuvieron las calificaciones más altas, acompañado del puntaje correspondiente. En la ejecutoria, no se impuso una obligación específica al órgano responsable de expresar razones adicionales o motivos para justificar estas puntuaciones, como buscan hacer valer la y el actor incidentista.
- 40 Por tanto, con la publicación del acuerdo del Comité Técnico de Evaluación por el que modificó la lista de aspirantes que continuarían a la fase de entrevistas, en donde se observa los nombres de las y los participantes, con sus respectivas notas finales, dicho órgano auxiliar cumplió con lo ordenado por esta Sala Superior, pues se acató el estándar de motivación mínimo, y se puso a disposición de las y los participantes, así como de la ciudadanía, el parámetro objetivo de las calificaciones finales, de las cuales se observa que en relación con el listado de hombres fluctuaron entre los 95.5 y los 78.6 puntos, mientras que en el caso de las mujeres se estableció entre 90.6 y 75.3 puntos.
- 41 No pasa inadvertido que esta Sala Superior estableció que el Comité Técnico de Evaluación debía determinar la necesidad

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
SUP-JDC-193/2020**

de implementar algún ajuste al referido listado. Sin embargo, dicha modificación solo operaría en el caso de que advirtiera, con base en la normativa aplicable y como resultado del ejercicio de motivación que debía realizar, que alguno de los promoventes obtenía una calificación suficiente para pasar a la siguiente etapa, es decir, no existía un deber forzoso derivado de la sentencia de alterar el listado de nombres.

- 42 En otro orden de ideas, es de señalarse que lo hasta aquí analizado, podría considerarse como las temáticas atinentes al cumplimiento del fallo principal emitido en el expediente en que se actúa, sin embargo, como se adelantó, procede el estudio del resto de los planteamientos de los promoventes a través de la vía incidental, en razón de la relación directa que guardan con las directrices que esta Sala Superior señaló a la autoridad responsable que debía observar al momento de cumplir con la sentencia de referencia.

ii. Deficiencias materiales en los acuerdos emitidos en cumplimiento

- 43 Ahora bien, son igualmente **infundados** los argumentos de la y el incidentista relativos a que los informes emitidos por el Comité Técnico de Evaluación no siguieron las directrices dispuestas por esta Sala Superior en la resolución del juicio ciudadano, pues les comunicaron en términos genéricos los elementos evaluados, así como que en ellos no se explicó cómo se obtuvo la puntuación o porcentaje por cada miembro



del Comité, en relación con cada uno de los documentos evaluados.

- 44 Como ha quedado expuesto, en la sentencia dictada por esta Sala Superior se determinó que el Comité Evaluador debía cumplir un estándar de motivación, consistente en plasmar *“los porcentajes de calificación que los integrantes del Comité Técnico asignaron al revisar los expedientes de los contendientes que accedieron a la fase de revisión documental, y por otra parte, señala[r] las razones esenciales por las que no accedió a la fase de entrevistas”*⁵.
- 45 Consecuentemente se ordenó al Comité Técnico de Evaluación que emitiera un nuevo listado con el nombre de las y los mejores aspirantes calificados en la fase de evaluación documental, en donde se indicara el puntaje alcanzado por cada uno de ellos. Lo cual, como quedó apuntado, ha sido cumplido cabalmente.
- 46 En relación con la y el participante que fueron parte actora en el juicio de mérito, esta Sala Superior consideró que era necesario que se hiciera de su conocimiento la evaluación que obtuvieron y se les brindaran las razones con base en las cuales se llegó a dicha conclusión; pues solo así, podrían tener certeza de que la calificación que alcanzaron era insuficiente para avanzar a la siguiente fase.

⁵ Véase el párrafo 131 de la sentencia.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
SUP-JDC-193/2020**

- 47 Por tanto, se impuso al Comité responsable el deber de “*notificar a la actora y al actor los puntajes de la ponderación realizada en sus expedientes, así como las razones por las cuáles llegó a esa valoración*”⁶.
- 48 De los “*informes correspondientes al cumplimiento de la sentencia*” se advierte que el Comité Técnico de Evaluación comunicó a la y el actor los porcentajes de calificación que los integrantes del Comité Técnico asignaron al revisar sus expedientes, a saber:
- Elsa Karina Córdova Figueroa obtuvo calificación final de 65.6 puntos.
 - Miguel Ángel Calderón Sánchez obtuvo calificación final de 70.9 puntos.
- 49 Con base en ello, es dable concluir que el Comité cumplió con lo ordenado, en el sentido de hacer del conocimiento de la y el participante del puntaje que obtuvieron derivado de la evaluación documental correspondiente.
- 50 Asimismo, del análisis de los informes se advierte que el Comité Evaluador hizo manifiestas las “*razones esenciales*” con base en las cuales arribó a la determinación del puntaje de cada uno de los actores.

⁶ Véase el párrafo 165 de la sentencia.



- 51 En efecto, en ejercicio de la libertad de apreciación propia de la discrecionalidad técnica conferida a dicho órgano, el Comité expuso que realizó la revisión documental conforme a la siguiente ponderación: **a)** currículum vitae y documentos de soporte, 40%; **b)** exposición de motivos; 30 %, y **c)** ensayo, 30%.
- 52 También refirió que la valoración de los expedientes de la y el promovente se realizó de acuerdo con los criterios de: **a)** autonomía e independencia; **b)** trayectoria profesional; **c)** logros y participación en materia democrática; **d)** valores democráticos, de género e inclusión; **e)** claridad en la expresión escrita; **f)** capacidad de argumentación; **g)** capacidad de dirección de problemáticas y soluciones del sistema electoral, siendo el puntaje máximo de cien puntos y la evaluación de cada aspirante el promedio de las calificaciones individuales.
- 53 Asimismo, en los informes se especificó la metodología que se utilizó —tres rúbricas— para valorar los elementos de cada documento a examinar, con base en un análisis conjunto y tomando en consideración la información más relevante que presentaba cada uno de ellos.
- 54 Así, se refirió que, en el caso del **currículum vitae**, la información que aportaba resultaba especialmente útil para valorar la autonomía e independencia, la trayectoria profesional y trayectoria académica (incluyendo, en su caso, publicaciones), logros y participación en materia democrática y

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
SUP-JDC-193/2020**

valores democráticos, de género e inclusión (incluyendo uso de lenguaje incluyente).

- 55 En cuanto a la **exposición de motivos** se señaló que, dada su naturaleza y la información que contenía era útil para evaluar la claridad y calidad de la expresión escrita (con énfasis en claridad y organización del texto, así como corrección gramatical y riqueza de vocabulario) y capacidad de argumentación (en particular la persuasividad y autenticidad de motivos).
- 56 Por cuanto hace al **ensayo**, se estableció que, dado su carácter y características, resultaba pertinente para valorar la calidad de la expresión escrita, la capacidad de argumentación, la capacidad de detección de problemáticas y soluciones del sistema electoral, así como los valores democráticos, de género e inclusión.
- 57 Al respecto, el Comité Técnico de Evaluación mencionó que la metodología de evaluación empleada en la valoración de los documentos de la y el incidentista, consistente en la elaboración de “rúbricas” con los contenidos y referentes descritos posibilitan formas racionales y razonables de expresión de valoraciones individuales provenientes de un colegiado compuesto por integrantes con una pluralidad de orígenes, diversidad de formaciones profesionales y perspectivas de apreciación.



- 58 Sobre esa base, como se adelantó, se estima que el Comité Técnico de Evaluación siguió los parámetros y directrices dispuestos por esta Sala Superior, pues, después de dar a conocer a la y el actor su puntaje final, explicó las razones esenciales que sustentaron su decisión, es decir, clarificó la metodología que utilizó para arribar a sus conclusiones y detalló los pasos, los criterios aplicados y el tipo de consideraciones que sostuvo en relación con cada documento evaluado.
- 59 El Comité informó a la y el accionante la manera en que fueron apreciados cada uno de los instrumentos aportados (currículum, exposición de motivos y ensayo), y las características que de cada uno específicamente se valoró, tomando en consideración el tipo de documento y la información que contienen.
- 60 De esta forma, deviene igualmente **infundado** el reclamo relativo a que debía asentarse los integrantes del comité a los que correspondió realizar la operación aritmética, así como exponer los factores que demostrarán cómo se concretó la calificación global, lo cual, a decir, de los incidentistas, les hubiera permitido tener la posibilidad de conocer la debida o indebida valoración e integración del listado.
- 61 Contrario a lo que sostienen la y el actor, no existía una obligación del Comité Evaluador de indicar qué integrantes del órgano habían sido las o los encargados de analizar su documentación, pues ello no fue ordenado en la ejecutoria de mérito. Así tampoco era necesario la explicación relativa a al

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
SUP-JDC-193/2020**

revisar su documentación los evaluadores otorgaron notas con veinticinco puntos de diferencia o más.

62 En todo caso, tal y como se razonó en la resolución del juicio ciudadano, la decisión final en cuanto a la evaluación de los aspirantes, es una determinación del órgano colegiado, es decir, de los siete integrantes que lo componen, no así de quienes efectuaron la tarea de calificarles.

63 Así, tampoco existe sustento por cuanto al supuesto mandato para que el Comité Técnico de Evaluación plasmara en su motivación, puntajes particularizados por cada uno de los criterios evaluados y, por consiguiente, tampoco, se dispuso alguna directriz o exigencia específica de asentar la operación aritmética que justificara la calificación global o promedio obtenido.

64 Por el contrario, tal y como se sostuvo en la resolución principal, con base en el estándar de motivación aplicable, el Comité Técnico se encontraba constreñido a dotar a las y los participantes de un parámetro objetivo que les sirviera de referencia para tener la certeza de por qué no avanzaron a la siguiente fase. Lo cual se consiguió al darles a conocer los treinta puntajes más altos del listado correspondiente a su género, y la evaluación que les fue asignada en su expediente individual.



**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
SUP-JDC-193/2020**

65 A partir de la motivación hecha valer por el órgano responsable, en el listado y en los informes, tenemos que tanto el actor como la actora obtuvieron un puntaje menor a la calificación más baja de cada una de las listas de las treinta personas que accedieron a la fase de entrevista. A saber:

Calificación de la parte actora	Calificación más alta del listado correspondiente	Calificación más baja del listado correspondiente	Diferencia entre la calificación de la/el actor y la nota más baja del listado correspondiente
Elsa Karina Córdova Figueroa 65.6 puntos	90.6 puntos	75.3 puntos	9.7 puntos
Miguel Ángel Calderón Sánchez 70.9 puntos	95.5 puntos	78.6 puntos	7.7 puntos

66 Es decir, a través de la determinación del Comité, la y el promovente cuentan con un parámetro de referencia claro que les permite tener certeza respecto a que, la razón por la cual no aparecieron en el listado de personas que accedieron a la fase de entrevistas, fue que el puntaje que obtuvieron fue menor a la calificación más baja que alcanzó la trigésima persona de la lista correspondiente a su género, en orden descendiente de sus puntajes.

iii. Petición de suspensión de proceso y de responsabilidad de integrantes del Comité.

67 Con base en lo hasta aquí expuesto, no es posible conceder la petición de la y el incidentista, en el sentido de que se suspenda el calendario de las siguientes fases del procedimiento de designación de consejerías.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
SUP-JDC-193/2020**

- 68 Es así porque, como ha quedado acreditado los actos emitidos por el Comité Técnico de Evaluación respetan el estándar de motivación impuesto en la sentencia, por lo que no habría lugar a ordenar que subsane los mismos.
- 69 En mismo sentido, tampoco es dable conceder la pretensión de la parte actora relativa a que se le incluya en la etapa de entrevistas, ya que, como ha quedado expuesto, el puntaje que obtuvieron es insuficiente para colocarlos entre las treinta calificaciones más altas de mujeres y hombres participantes, respectivamente.
- 70 Finalmente, tampoco cabe un análisis respecto a la presunta responsabilidad en que incurrieron los miembros del Comité responsable, ya que ha quedado acreditado que actuaron en apego a las directrices y actuaciones ordenadas por esta superioridad.
- 71 En consecuencia, para este órgano jurisdiccional es claro que el Comité llevó a cabo las actuaciones que le fueron ordenadas en la resolución dictada el pasado veintisiete de mayo en el juicio al rubro indicado, y que en estas atendió el estándar y las directrices dispuestas por esta Sala Superior por cuanto a la justificación de sus determinaciones, dado que:
- Se publicaron las calificaciones que obtuvo cada aspirante que avanzó a la fase de entrevista,



**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
SUP-JDC-193/2020**

- Se hicieron del conocimiento oportuno de la y el accionante la calificación final que obtuvieron en la fase de revisión documental y se les notificaron las razones esenciales (criterios y metodología) que llevaron al Comité a asignar las puntuaciones, y
- No se acreditó algún motivo de incumplimiento que justificara modificar el calendario de entrevistas o iniciar algún procedimiento de responsabilidad en contra de los integrantes del órgano responsable.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Son **infundados** los planteamientos de incumplimiento expuestos por los incidentistas.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase los documentos que correspondan.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los votos en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y los Magistrados Indalfer Infante Gonzales y Reyes Rodríguez Mondragón, quienes formulan voto particular, ante el Secretario

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
SUP-JDC-193/2020**

General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, así como que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA MAGISTRADA JANINE
M. OTÁLORA MALASSIS, RESPECTO A LA RESOLUCIÓN
DICTADA EN EL INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE
SENTENCIA CORRESPONDIENTE AL JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO SUP-JDC-193/2020⁷.**

*I. Introducción y contexto del caso, II. Criterio
mayoritario y III. Sentido del disenso.*

I. Introducción

⁷ Con fundamento en los artículos 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.



Disiento del criterio sostenido por la mayoría de los integrantes del Pleno de esta Sala Superior. Como desarrollaré en el presente voto particular, considero incorrecta la decisión de declarar cumplida la sentencia.

Desde mi perspectiva, lo procedente hubiera sido declarar fundado el incidente en tanto que no se acataron los extremos de la ejecutoria, ello, en tanto que los nuevos actos que emitió el Comité Técnico de Evaluación carecen de la debida motivación, toda vez que se limitó a precisar la calificación final individual obtenida por las sesenta personas que pasaron a la fase de entrevista y el de la parte incidentista, pero sin exponer las razones específicas con base en las cuales llegó a esa calificación, de manera tal que se justificaran y transparentaran dichas decisiones.

Sin embargo, de manera contraria, en la resolución incidental aprobada por la mayoría se desconocen los efectos de la ejecutoria.

II. Criterio mayoritario

La mayoría aprobó tener por cumplida la sentencia dictada el veintisiete de mayo del año en curso, en el expediente en que se actúa, por considerar que se había colmado en sus términos.

Lo anterior, toda vez que en la referida sentencia aprobada, la mayoría de quienes integran el Pleno de la Sala Superior determinó **modificar** el acuerdo del Comité Técnico de

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
SUP-JDC-193/2020**

Evaluación para el proceso de elección de las y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁸, por el que se emitió el listado de aspirantes que continuarán a la cuarta fase de “entrevista”, de acuerdo a los puntajes más altos, asegurando la paridad de género, por considerar que carecía de motivación.

La sentencia tuvo como efecto vincular al Comité Técnico de Evaluación para que, a la brevedad:

- Publicara la lista de las sesenta personas (treinta hombres y treinta mujeres) que obtuvieron los puntajes más altos en su evaluación para pasar a la etapa de entrevista, acompañada de los puntajes correspondientes a la ponderación realizada en cada caso, por ese órgano técnico;
- Notificara al actor los puntajes de la ponderación realizada en su expediente, así como las razones por las cuales llegó a esa valoración.
- Determinara, en su caso, de acuerdo con la normativa expedida por la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión⁹ y en ejercicio de sus atribuciones constitucionalmente reconocidas, si debe hacer algún otro ajuste respecto de la lista de personas que pasan a la fase de entrevista, en función del ejercicio de motivación que tiene que llevar a

⁸ En adelante, INE.

⁹ En lo subsecuente JUCOPO.



cabo.

En cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, el Comité Técnico de Evaluación publicó de nueva cuenta la lista definitiva de personas que acceden a la fase entrevistas y notificó a los aquí incidentistas la evaluación que obtuvieron.

En el acuerdo de cumplimiento de seis de julio¹⁰, emitió la lista definitiva y la calificación promedio de las sesenta personas que pasan a la fase de entrevista en dicho proceso (treinta hombres y treinta mujeres).

Al día siguiente, el siete de julio. el Comité Técnico de Evaluación emitió un documento dirigido a la parte incidentista, en el cual se indicó que, en atención a lo ordenado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, se le informaba su calificación, así como los criterios y metodología para determinarla.

Por lo anterior, la mayoría consideró que se atendió lo ordenado en la sentencia, en tanto que publicó las calificaciones que obtuvo cada aspirante que avanzó a la fase de entrevista [1]; al haberse ratificado el listado definitivo, no se advirtió la necesidad de ajustarlo o modificarlo [2] y comunicó a la parte incidentista el resultado de la ponderación realizada a su expediente [3].

¹⁰ Acuerdo del Comité Técnico de Evaluación para el proceso de elección de consejeras y consejeros electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que modifica el diverso acuerdo que emite el listado de aspirantes que continuarán a la cuarta fase de "entrevista", de acuerdo con los puntajes más altos, asegurando la paridad de género.

III. Sentido del disenso

Desde mi punto de vista, correspondía que esta Sala Superior calificara de fundado el incidente de incumplimiento, en virtud de que los actos que emitió el Comité Técnico de Evaluación en cumplimiento de la sentencia, no cumplen el estándar mínimo de motivación que fue ordenado.

Así, organizaré los motivos de mi disenso de la siguiente forma:

a) En primer lugar, explicaré las razones por las que considero que la sentencia no se ha cumplido a su cabalidad; **b)** enseguida, insistiré porque la sentencia aprobada por la mayoría de los integrantes del Pleno no realizó una adecuada tutela judicial a la parte actora del expediente principal.

a. Los nuevos actos emitidos en cumplimiento también carecen de una mínima y adecuada motivación

No dejo de advertir que la materia de un incidente, relacionado con el cumplimiento o inexecución de una sentencia, está limitada por lo resuelto en la ejecutoria respectiva; y que sólo se podría tutelar y exigir el cumplimiento respecto de lo ordenado expresamente en la sentencia, con el objeto de materializar lo determinado y lograr un cumplimiento eficaz a lo resuelto.

En este orden de ideas, aun con lo limitado en sus efectos - como lo expuse en el voto particular respectivo-, en el fallo protector aprobado por la mayoría se consideró esencialmente que el Comité Técnico de Evaluación debía cumplir con un



estándar de motivación mínimo, de tal forma que los aspirantes conocieran o tuvieran **un parámetro de referencia** para comprender por qué no figuran en la lista de participantes que avanzaron a la fase de entrevistas.

Lo anterior permitiría dotar de certeza al proceso en su integridad, beneficiando con ello, no sólo a los aspirantes sino a la ciudadanía en general.

Asimismo, se señaló que con la expresión de la evaluación que cada aspirante obtuvo en esta tercera fase, se contaría con un parámetro objetivo para que cada uno de los contendientes pudiese observar que los mejores evaluados son los que avanzaron a la fase de entrevistas, lo cual **se reforzaría con la expresión de los motivos por los cuáles el promovente obtuvo la correspondiente evaluación.**

También se precisó que las personas que participan en el procedimiento en cuestión aceptaron las reglas previstas desde la Convocatoria y, por tanto, consintieron en participar en un procedimiento abierto y público, lo que implica la publicidad de las evaluaciones.

De ahí que resulte compatible con el estándar de fundamentación y motivación del acto y con el principio de máxima publicidad, **la publicación de las ponderaciones** de las sesenta personas que pasaron a la etapa de entrevista en el concurso en cuestión.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
SUP-JDC-193/2020**

Respecto de la parte actora, se señaló que ésta requería que se le permitiera conocer la evaluación que obtuvo **y se le brindaran los motivos por las que se llegó a esa evaluación**; considerándose que solo así podría tener certeza respecto a si la evaluación que obtuvo fue suficiente o no para avanzar a la última fase de la idoneidad de los aspirantes.

Finalmente, se determinó que con ello el Comité Técnico cumpliría el objetivo de su existencia, dejando al órgano legislativo encargado de la designación de los consejeros electorales, con la plena certeza de que se seleccionaron a los mejores perfiles y que la evaluación de la idoneidad de los aspirantes no fue arbitraria.

En ese orden de ideas, los efectos precisados al final de la sentencia, esto es, el publicar la lista de las sesenta personas (treinta hombres y treinta mujeres) que obtuvieron los puntajes más altos en su evaluación para pasar a la etapa de entrevista, acompañada de los puntajes correspondientes a la ponderación realizada en cada caso, por ese órgano técnico [1] y notificar al actor los puntajes de la ponderación realizada en su expediente, **así como las razones por las cuales llegó a esa valoración** [2], deben ser interpretados a la luz de las consideraciones de la sentencia.

De lo anterior es posible afirmar que la sentencia determinó que para considerar que el Comité Técnico de Evaluación motivó adecuadamente su determinación, tanto los aspirantes de la



lista como la parte promovente del juicio principal, debían conocer las ponderaciones de la evaluación realizada, pues sólo de esa manera se garantizarían los principios de certeza, máxima publicidad, y se contarían con parámetros objetivos para determinar que avanzaron a la siguiente etapa los mejores perfiles y no que se trató de una decisión arbitraria.

Por lo que, de la lectura de los documentos por los cuales se pretende dar cumplimiento a la sentencia, se advierte que el Comité se limitó a transcribir la calificación final de la parte incidentista, justificando su obtención con base en las reglas, criterios y metodología a los que se encontraba obligado, pero sin particularizar el análisis en cada caso, de ahí que dicha calificación carezca de sustento alguno.

En mi opinión, proporcionar a la parte actora las “razones esenciales” que sustentan sus calificaciones, en forma alguna significaba reiterar los criterios de evaluación aprobados por la JUCOPO desde el seis de marzo y narrar de forma dogmática la forma en que se evaluaron los expedientes.

Habida cuenta de que desde la litis principal, se había señalado que la lista de las personas que pasarían a la fase de entrevistas, aprobada mediante Acuerdo de diecisiete de marzo —acto controvertido en la sentencia de veintisiete de mayo— se había emitido con base en dichas reglas, criterios y metodología, pero se consideró que no existía una adecuada motivación con éstas, en tanto que no existían elementos para saber cómo se obtuvo la calificación de cada una de esas

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
SUP-JDC-193/2020**

personas.

Asimismo, resultaría un despropósito desarrollar los principios de transparencia y máxima publicidad, así como afirmar que los participantes consintieron la publicación de la ponderación de sus evaluaciones, con la única finalidad de que se publicara la calificación que obtuvieron.

Al respecto, debe tenerse presente que el cumplimiento de las sentencias constituye una cuestión de orden público. Cuando un Tribunal realiza un pronunciamiento respecto al cumplimiento, debe velar porque esté debidamente cumplida en todos sus extremos, incluso si se omitió expresar argumentos al respecto¹¹.

Lo anterior, en tanto que sólo se garantizará adecuadamente la debida impartición de justicia si la Sala Superior logra la plena ejecución de sus sentencias, lo cual comprende la remoción de todos los obstáculos que impidan acatar lo ordenado, tanto iniciales como posteriores y, en su caso, la realización de todos los actos necesarios para la ejecución, así como los derivados de una desobediencia manifiesta o disimulada, por un cumplimiento aparente o defectuoso¹².

¹¹ Sirve de criterio orientador la jurisprudencia 2a./J. 28/97, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es INCONFORMIDAD. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DEBE SUPLIR LA QUEJA DEFICIENTE Y EXAMINAR SI SE CUMPLIÓ O NO CON LA SENTENCIA. Todas las tesis y jurisprudencias de la SCJN son consultables en: <https://bit.ly/2ErvyLe>.

¹² Véase la tesis XCVII/2001, cuyo rubro es EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS



A mi consideración, no se puede afirmar como se hace en la resolución incidental, que con la publicación de la calificación resulta suficiente para tener por motivada la determinación del Comité Técnico y tener un parámetro objetivo para tener un punto de contraste de las evaluaciones, pues como ya lo señalé dicha calificación carece de sustento alguno.

Tampoco comparto que con reiterar en el documento por el cual le fueron notificados a los incidentistas las calificaciones obtenidas, las reglas, criterios y metodología emitidos para regular el proceso de evaluación, sea suficiente para considerar motivada la determinación, en tanto que dichos criterios fueron narrados en forma abstracta, sin que se hubiese desarrollado de manera concreta el valor que se le concedió a cada uno para determinar la calificación final de cada aspirante, de ahí, en mi opinión, lo procedente era que el Comité Técnico diera a conocer a las y los actores el puntaje y las razones que lo justifican, desglosando el porcentaje determinado en cada uno de los documentos que se revisaron y detallar de qué forma se valoró cada uno de los criterios específicos emitidos por la JUCOPO.

En mi concepto, como lo razoné desde que emití voto particular en la sentencia motivo del presente incidente, el estándar de fundamentación y motivación en el nuevo Acuerdo del Comité Técnico de Evaluación debía ser reforzado, esto a efecto de precisar la calificación individual de las sesenta personas que

OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN. Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página electrónica: <http://bit.ly/2CYUly3>.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
SUP-JDC-193/2020**

pasaron a las entrevistas y las razones que las sustentan, transparentando por qué son las que obtuvieron las calificaciones más altas.

De ahí que, a mi consideración, para que se tuviera al Comité Técnico de Evaluación motivando el listado de las personas que pasaban a la fase de entrevistas, por lo menos debió precisar la calificación individual de las **sesenta personas** y las razones, transparentando por qué son las que obtuvieron las calificaciones más altas.

Por lo que hace a la parte promovente, hacer de su conocimiento el puntaje y las razones que justificaran los resultados de la evaluación de su expediente, en específico, dicha autoridad debía exponer las condiciones en las que se desarrolló la revisión de la documentación remitida y los resultados de la misma, la calificación otorgada por parte de cada una de las personas que revisó el expediente y la calificación final (promedio de las calificaciones individuales), desglosándose el porcentaje determinado en relación con cada uno de los documentos, así como la valoración de cada criterio específicos adoptados por la JUCOPO mediante el acuerdo emitido el seis de marzo del año en curso.

En consecuencia, con base en todo lo anterior, considero que el Comité Técnico de Evaluación no motivó los actos cuestionados, conforme a lo ordenado en la sentencia principal, de ahí que se debió declarar fundado el incidente de



incumplimiento y requerir nuevamente que se acatara en sus términos la sentencia de mérito.

b. El fallo protector aprobado por la mayoría no ejerció una adecuada tutela judicial sobre la parte justiciable

En la sentencia del expediente principal formulé un voto particular por no coincidir con la mayoría, entre otros aspectos, en lo referente a los efectos de la sentencia.

Sostuve que se debía otorgar un plazo de cuarenta y ocho horas para el cumplimiento de la sentencia, de manera que se atendiera la necesidad de garantizar que las y los aspirantes que no pasaron a la siguiente etapa y controvirtieron de forma idónea el acuerdo que se proponía revocar, tuvieran la oportunidad de presentar los medios de impugnación respectivos, una vez que tuvieran conocimiento de los elementos y razones con base en los cuales se les otorgó una determinada calificación, en contraste con la recibida por las personas que sí continuaron a la fase de entrevistas.

Asimismo, señalé que tanto la JUCOPO como el Comité Técnico de Evaluación, tenían que considerar esta situación al momento de **definir las nuevas fechas** en que se desahogarían las siguientes fases del procedimiento, de manera que aseguraran condiciones para que las y los aspirantes que no accedieron a la etapa de entrevista y controvirtieron en forma idónea el acuerdo que se proponía

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
SUP-JDC-193/2020**

revocar, pudieran ejercer oportunamente su derecho al acceso a la justicia.

En específico, hice énfasis en que, si bien se podía iniciar con el desarrollo de la fase de entrevistas una vez que se emitiera el nuevo acuerdo, **ésta no podría concluir si no hasta que se resolvieran las impugnaciones** que, en su caso, promovieran las y los aspirantes que fueron excluidos de la mencionada etapa, y que se encuentren en la aludida situación.

Esos efectos tenían como finalidad que el Comité Técnico de Evaluación asegurara condiciones para que las y los aspirantes que no accedieron a la etapa de entrevista y controvirtieron en forma idónea el acuerdo que se proponía revocar, pudieran ejercer oportunamente su derecho al acceso a la justicia.

En el caso, el pasado treinta de junio, se publicó en la Gaceta Parlamentaria el acuerdo de la JUCOPO por el que se reanudó el procedimiento de designación de consejerías electorales del Consejo General del INE, lo cual aconteció el pasado seis de julio, así como las actividades que desarrollaría el Comité Técnico de Evaluación y se modificaron las fechas y plazos de la correspondiente convocatoria.

Entre las fechas y plazos que se actualizaron, se estableció que el Comité Técnico de Evaluación desarrollaría la etapa de entrevistas del nueve al trece de julio, teniendo que remitir las listas de aspirantes a consejeras y consejeros electorales del Consejo General del INE a la JUCOPO a más tardar el dieciséis



de julio.

De ahí que sea posible advertir que a la fecha en que se resuelve el presente incidente falta un día para que acontezca dicha remisión, sin que aún se haya dado cumplimiento a la presente ejecutoria y sin que la parte accionante tenga aún conocimiento de los parámetros en que fue calificada y que llevaron a excluirla de la lista.

No obstante, una vez que sea remitida dicha lista, el referido Comité Técnico de Evaluación se disolverá haciendo irreparables las afectaciones que se pretendieron tutelar a través del fallo protector.

En ese contexto, considero necesario insistir por qué resultaba necesario ajustar los efectos que permitieran tutelar los derechos de la parte promovente, específicamente estableciendo un plazo concreto para acatar la resolución, como era el plazo de cuarenta y ocho horas y establecer que no podía concluir la fase de entrevistas hasta que se hubiesen resuelto los medios de impugnación vinculados con la evaluación de las personas que no pasaron a dicha etapa.

Ya que de esa manera este tribunal constitucional encargado de tutelar los derechos político-electorales, hubiese garantizado que quienes no lograron llegar a la siguiente etapa y controvirtieron de forma idónea el acuerdo, tuviesen oportunidad de presentar los medios de impugnación

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
SUP-JDC-193/2020**

respectivos, una vez que tuvieran conocimiento de las razones de su calificación.

Sin embargo, la decisión mayoritaria es una determinación definitiva y firme.

En consecuencia, por las razones expuestas a lo largo del presente, es que sostengo mi voto en contra de la decisión mayoritaria.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO
INDALFER INFANTE GONZALES, EN EL INCIDENTE DE
INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DEL JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO SUP-JDC-193/2020, CON
FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 187, ÚLTIMO**



PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

1. Con el mayor respeto a mis pares, disiento del criterio sostenido por la mayoría de quienes integran el Pleno de la Sala Superior. Considero que el incidente de incumplimiento de sentencia del juicio de la ciudadanía SUP-JDC-193/2020 debió declararse fundado, a fin de ordenar que se cumplan cabalmente los efectos establecidos en esa ejecutoria, por lo que no comparto el criterio de tenerla por cumplida. A continuación, se desarrollan las consideraciones que sustentan mi voto.

I. ANTECEDENTES Y CONTEXTO

2. El presente asunto deviene de una impugnación en la que se controversió la emisión, por parte del Comité Técnico de Evaluación, de la lista de las personas que accederían a la cuarta fase del proceso de selección de integrantes del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativa a las entrevistas; lista en la que no aparecieron los ahora incidentistas.
3. Inconforme con ese acto, los actores promovieron el juicio principal y alegaron, esencialmente, que la lista de las personas que accedieron a la cuarta de fase no se encontraba motivada.
4. El veintisiete de mayo de este año, este órgano jurisdiccional electoral federal dictó sentencia en este expediente y declaró

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
SUP-JDC-193/2020**

fundado el agravio de falta motivación del acto impugnado, al no cumplir con el estándar de motivación requerido ni con el principio de máxima publicidad de acuerdo con las normas que rigen la actuación del Comité de Evaluación, ya que la lista publicada no refería los porcentajes de las ponderaciones realizadas por el Comité Técnico.

5. Por tanto, la Sala Superior modificó el acto impugnado, para que el Comité Técnico de Evaluación realizara a la brevedad lo siguiente:

a) Publicara la lista de las sesenta personas (treinta hombres y treinta mujeres) que obtuvieron los puntajes más altos en la fase de “revisión documental para evaluación de idoneidad”, acompañada de la evaluación correspondiente en cada caso;

b) Notificara al actor los puntajes de la ponderación realizada en su expediente, así como las razones por las cuales llegó a esa valoración y,

c) En su caso, determinar, de acuerdo con la normativa expedida por la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados y en ejercicio de sus atribuciones constitucionalmente reconocidas, si debe hacer algún ajuste respecto de la lista de personas que pasan a la fase de entrevista, en función del ejercicio de motivación que tiene que llevar a cabo.

6. En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior, el Comité Técnico de Evaluación publicó de nueva cuenta la lista de personas que acceden a la fase entrevistas y notificó a los aquí incidentistas la evaluación que obtuvo.

II. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN INCIDENTAL



7. Los incidentistas impugnan los citados actos realizados por el Comité Técnico de Evaluación en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior. Al efecto, refiere que esos actos carecen de fundamentación y motivación, que vulneran el principio de máxima publicidad y que incumplen la sentencia principal, al no especificarse las ponderaciones de su evaluación.
8. Considero que le asiste razón a los incidentistas, debido a que, la sentencia de fondo fue clara en lo que el Comité Técnico de Evaluación debía llevar a cabo, sin que, de los actos desplegados en cumplimiento de la ejecutoria, se vea que realmente se hayan cumplido todos los extremos ordenados por la Sala Superior.
9. Lo anterior es así, porque de las partes considerativa y de efectos de la sentencia principal se aprecia que el Comité Técnico de Evaluación quedó constreñido a llevar a cabo dos actos específicos:
 - i) Publicar la lista de sesenta aspirantes que accedieron a la fase de entrevistas, incluyendo en la misma dos aspectos relevantes y motivo de la modificación por falta motivación: **a)** la calificación obtenida por cada uno de los sesenta aspirantes y **b)** la ponderación llevada a cabo para llegar a esa calificación.
 - ii) Informar al demandante la calificación que obtuvo, explicando o haciendo evidentes las razones por las cuales llegó a esa valoración.
10. Sin embargo, de la revisión de los actos impugnados, se advierte que no existe la motivación ordenada por la Sala Superior; de ahí que resulte fundado lo alegado en el presente incidente.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
SUP-JDC-193/2020**

11. En efecto, respecto a la lista de los sesenta aspirantes que accedieron a la etapa de entrevistas, se debe mencionar que únicamente se incluyó la calificación de cada aspirante, sin mayor explicación.
12. Por otra parte, en el documento por el que se informó a los promoventes su calificación, el Comité Técnico de Evaluación sostuvo que esa calificación final fue resultado de la evaluación atinente a la fase de revisión documental y después de realizadas las correspondientes ponderaciones a cada elemento materia de evaluación.
13. En el citado documento, el Comité Técnico de Evaluación se limitó a transcribir la calificación final, intentando justificar su obtención transcribiendo en el documento respectivo las reglas, criterios y metodología a los que se encontraba obligado, pero sin particularizar el análisis en cada caso.
14. Con base en lo anterior, concluyo que el Comité Técnico de Evaluación no motivó los actos cuestionados en vía incidental, conforme a lo ordenado en la sentencia principal, debido a que si bien publicó la lista de personas que accedieron a la etapa de entrevistas con las calificaciones asignadas a dichas personas e informó a los actores la calificación a ellos asignada, lo cierto es que en ninguno de esos documentos consta alguna razón específica que haga evidente por qué se otorgaron esas calificaciones tanto a las personas que accedieron a la fase de entrevistas como a los demandantes.



15. Lo único que consta en esos documentos, además de las calificaciones, es una reiteración de lo establecido en la metodología aprobada por la Junta de Coordinación Política para realizar las evaluaciones en la etapa de revisión documental.
16. Sin embargo, a mi juicio, esa acción no constituye una motivación para la emisión de los actos controvertidos, en términos de la sentencia que se aduce incumplida, debido a que no se dan razones suficientes que permitan establecer con certeza cuáles fueron los parámetros usados para evaluar, ya que no se desarrolla por qué esas personas tuvieron una calificación mayor a los accionantes ni por qué obtuvieron tal calificación.
17. Para el debido cumplimiento de la sentencia emitida por la Sala Superior, el Comité Técnico de Evaluación debió establecer con total claridad, respecto de todos los aspirantes que accedieron a la cuarta fase y respecto de los actores, por qué y cuál fue la calificación obtenida en los rubros de:
 - Currículum vitae, señalando el porcentaje obtenido, sobre un máximo de cuarenta puntos.
 - Exposición de motivos, precisando los puntos obtenidos sobre una base máxima de treinta.
 - Ensayo, con una calificación máxima de treinta puntos.
18. Ello con la finalidad de tener evidencia exacta de que las sesenta personas seleccionadas obtuvieron una mayor

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
SUP-JDC-193/2020**

calificación que los demandantes, conforme a las reglas previstas para la evaluación.

19. Además, advierto que no existe motivación alguna sobre la forma en que se analizaron, para la valoración individual de cada expediente, los criterios de: **1)** autonomía e independencia; **2)** trayectoria profesional; **3)** logros y participación en materia democrática; **4)** valores democráticos, de género y de inclusión; **5)** claridad y calidad en la expresión escrita; **6)** capacidad de argumentación y **7)** capacidad de detección de problemáticas y soluciones del Sistema Electoral.
20. En suma, proporcionar a los actores las “razones esenciales” que sustentan sus calificaciones, no significaba reiterar los criterios de evaluación aprobados por la Junta de Coordinación Política y limitarse a narrar de forma dogmática la forma en que se evaluaron los expedientes. Por el contrario, la obligación de la responsable consistía en expresar las razones que tuvo en cuenta para evaluar a los participantes y esto implicaba hacer explícito qué valor porcentual le otorgó al currículum vitae, a la exposición de motivos y al ensayo de cada participante, pues sólo así se podrían conocer las bases en que sustentaran las calificaciones.
21. No obstante, como se dijo, el Comité responsable, por una parte, sólo publicó las calificaciones de las sesenta personas que accedieron a la fase de entrevistas y, por otra, hizo saber a los incidentistas la calificación final que se les asignó, pero sin



explicar los motivos de la valoración y sin especificar por cada rubro, el porcentaje de evaluación atinente, o cómo llegó a esa calificación final.

22. Con base en lo expuesto, considero que le asiste razón a los incidentistas y se debió declarar incumplida la sentencia a efecto de que el Comité Técnico de Evaluación, en un breve plazo, precisara de manera puntual a los incidentistas los puntajes de la ponderación realizada en su expediente, así como las razones por las cuales llegó a esa valoración. Asimismo, debió publicarse la lista de las sesenta personas (treinta hombres y treinta mujeres) que obtuvieron los puntajes más altos en la fase de “revisión documental para evaluación de idoneidad”, acompañada de la evaluación correspondiente en cada caso.
23. Por las razones expuestas en el presente voto particular, respetuosamente, no comparto la decisión mayoritaria.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ¹³ MONDRAGÓN EN RELACIÓN CON LOS

¹³ Con fundamento en el artículo 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
SUP-JDC-193/2020

INCIDENTES DE INCUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE LOS EXPEDIENTES SUP-JDC-175/2020, SUP-JDC-177/2020, SUP-JDC-180/2020, SUP-JDC-182/2020, SUP-JDC-185/2020, SUP-JDC-187/2020 y SUP-JDC-193/2020, EN LAS QUE SE ANALIZÓ “LA MOTIVACIÓN Y MÁXIMA PUBLICIDAD DE LOS RESULTADOS DE LA ETAPA DE “REVISIÓN DOCUMENTAL” PARA LA EVALUACIÓN DE IDONEIDAD EN EL PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN DE LAS CONSEJERÍAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL DEL AÑO 2020¹⁴

En el presente voto expongo los argumentos por los que discrepo del criterio mayoritario en relación con dos temas: **a)** el desechamiento de la “excitativa de justicia” presentada en el juicio ciudadano SUP-JDC-175/2020; y **b)** considerar como cumplidas las sentencias de esta Sala Superior que le ordenaron al Comité Técnico de Evaluación que fundara y motivara el resultado de su evaluación a los candidatos que no avanzaron a la etapa de entrevistas, actores de los juicios ciudadanos correspondientes, en el procedimiento de designación de las consejerías del consejo general del Instituto Nacional Electoral del año 2020.

En el primer tema, considero que resulta totalmente **injustificado** e insensible el desechamiento de la “excitativa de justicia”, en vista del contexto de pandemia que se vive

¹⁴ Colaboró en la redacción del voto particular Sergio Iván Redondo Toca, Paulo Ordaz Quintero, Augusto Arturo Colín Aguado.



INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO SUP-JDC-193/2020

actualmente en el país, lo cual se refuerza si consideramos que este mismo tribunal ya había establecido comunicación por vía electrónica con el actor, derivado de lo cual existieron elementos suficientes para tener por demostrada su identidad y voluntad de accionar el sistema de administración de justicia.

En cuanto al segundo tema, estimo que las sentencias **no fueron cumplidas** porque el Comité Técnico de Evaluación no desempeñó las actividades que se le ordenaron en las sentencias, ni en términos materiales ni temporales.

En términos materiales, las sentencias están incumplidas ya que la autoridad responsable no llevó a cabo las actividades necesarias para comunicar los resultados ponderados y desglosados de las evaluaciones, tanto de los sesenta aspirantes que pasaron a la etapa de entrevistas como en lo particular a los ahora incidentistas.

En términos temporales, las sentencias también fueron desacatadas, ya que la autoridad responsable no actuó con la celeridad debida y pretendió cumplirlas en un momento en el que prácticamente ya había iniciado la siguiente etapa del procedimiento (entrevistas), a pesar de que ese traslape de actividades era innecesario, teniendo en cuenta que tuvo un margen de más de un mes para atender a lo ordenado por esta Sala Superior.

El retardo injustificado en el cumplimiento en relación con una instrucción poco expedita de estos casos urgentes,

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
SUP-JDC-193/2020**

prácticamente colocó a los actores en una situación de denegación de justicia.

Así, las situaciones descritas hacen materialmente imposible que pueda garantizarse el derecho de acceso a la justicia de los incidentistas, pues además de que no tuvieron conocimiento de la motivación del Comité Técnico de Evaluación sobre la determinación que emitió con respecto de la fase de revisión documental, al momento en el que se resuelve, ya se desahogó la fase de entrevistas y las quintetas serán enviadas el próximo dieciséis de julio¹⁵, por lo que será irreparable cualquier vulneración respecto de la etapa de evaluación.

Finalmente, en el último apartado de este voto evidenciaré a algunos aspectos que pudieron obstaculizar la rápida resolución del incidente sobre cumplimiento del juicio SUP-JDC-175/2020 y que pudieron evitarse a fin de que este tribunal actuara con la diligencia que exigía el mencionado juicio, conforme al artículo 17 constitucional, teniendo en cuenta las particularidades de la justicia constitucional electoral.

En los apartados siguientes analizo cada uno de estos aspectos.

¹⁵ Véase Acuerdo de la Junta de Coordinación Política, por el que se reanuda el proceso de elección de consejeras y consejeros del Consejo General del INE.



1. Debió darse trámite a la “excitativa de justicia” presentada en el juicio ciudadano SUP-JDC-175/2020

La sentencia del incidente del citado asunto declara su improcedencia sobre la base de que el escrito respectivo no tiene firma autógrafa.

En mi opinión, la exigencia de la firma autógrafa, conforme a lo previsto en la Ley de Medios y los precedentes de esta Sala Superior, cobra relevancia y es inexcusable en un contexto ordinario.

Sin embargo, el contexto particular de la pandemia por la enfermedad COVID-19, derivada del virus SARS-CoV-2, representa un impedimento material para su cumplimiento, que, de exigirse de manera estricta, pone en riesgo la salud de los justiciables y, por ende, equivale a un obstáculo injustificable en el acceso efectivo a la justicia.

En ese sentido considero que, en el caso, este requisito se debió tener por satisfecho con el escrito que el recurrente remitió digitalmente a la cuenta de correo electrónico institucional de la Sala Superior.

A mi juicio, la decisión en este caso pierde de vista la lógica constitucional del acceso efectivo a la justicia, lo que evidencia que las acciones del tribunal, sobre todo frente a la pandemia,

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
SUP-JDC-193/2020**

han resultado insuficientes para garantizar ese derecho y no es congruente con precedentes recientes¹⁶.

Como anticipé, difiero de la decisión mayoritaria pues no garantiza el derecho de acceso a la justicia del recurrente atendiendo al contexto de la emergencia sanitaria originada por la pandemia del COVID-19.

Mi postura se sustenta en cinco argumentos principales:

1. La firma autógrafa, como formalidad esencial en la presentación de los medios de impugnación e incidentes como es el caso, así como el criterio de la Sala Superior respecto a su cumplimiento, se aplican de manera estricta en circunstancias ordinarias. Sin embargo, el contexto actual exige un análisis desde otra perspectiva.
2. La situación sanitaria de la pandemia es un hecho notorio, tan es así que esta Sala Superior y otras autoridades jurisdiccionales han tenido que implementar medidas

¹⁶ La Sala Superior avaló el 6 de mayo y el 7 de junio, ambos del año en curso, la presentación de dos escritos por vía electrónica; por lo que este órgano ya flexibilizó, en dos ocasiones, el requisito relativo a la firma autógrafa. En el primero, se confirmó el hecho que la Sala Regional Xalapa hubiera admitido un escrito de medidas cautelares presentado por ciudadanos que se identificaron como indígenas, mediante correo electrónico, ya que, refirió en el recurso SUP-REC-74/2020, no se trataba de un medio de impugnación ni un escrito ordinario y, dada la pandemia, no podía obligarse a los justiciables a presentar el escrito de manera física. En el segundo, el Partido Duranguense impugnó el acuerdo del Instituto Electoral de Durango respecto de los plazos y términos de su actividad institucional. La demanda la presentó por correo electrónico ante el Instituto Electoral, la cual fue remitida al Tribunal Electoral local, quien la requirió en escrito y con firma autógrafa. Si bien el partido actor cumplió el requerimiento, lo hizo fuera del periodo previsto para impugnar el acto referido, por lo que el tribunal local desechó la demanda. La Sala Superior, en el juicio SUP-JDC-7/2020, revocó esa determinación al considerar el contexto sanitario y que el Instituto Electoral remitió la demanda.



**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
SUP-JDC-193/2020**

extraordinarias y excepcionales a las formalidades previstas en la ley. Por lo tanto, esa situación debió considerarse al momento de analizar el escrito denominado “excitativa de justicia”.

3. Las medidas implementadas por la Sala Superior para la presentación de los medios de impugnación e incidentes son insuficientes para garantizar el acceso a la justicia. Esta falta de medidas oportunas y eficaces no puede actuar en perjuicio de los justiciables y de las medidas de salubridad que se han implementado para salvaguardar la salud de la ciudadanía y los funcionarios judiciales.
4. El juicio en línea no se implementó como una medida ante la pandemia. Esto se advierte de la propia justificación del acuerdo en el que se aprobó su implementación y de los requisitos que se exigen para su uso. En particular, la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), además de ser una carga adicional para los recurrentes, resulta más gravosa en este contexto, pues su tramitación requiere de la asistencia **presencial** del interesado.
5. En el contexto de la pandemia era posible que la Sala Superior implementara otro tipo de medidas que le permitieran autenticar la voluntad del incidentista para presentar su escrito, sin desatender las medidas sanitarias ni poner en riesgo su salud.

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO SUP-JDC-193/2020

A mi juicio, a partir de estos argumentos es posible concluir que, en el actual contexto, no se debe exigir la presentación física y con firma autógrafa del escrito denominado “excitativa de justicia”. En todo caso, la Sala Superior puede aprovechar otras herramientas tecnológicas para autenticar la voluntad del incidentista, garantizando así su acceso a la justicia.

1.1. La firma autógrafa como requisito de procedencia de los medios de impugnación

Como primer punto, aclaro que coincido en cuanto a que el requisito de la firma autógrafa es indispensable en un contexto ordinario de presentación de los medios de impugnación o incidentes.

Incluso, he sostenido que dicho requisito, bajo el vigente marco legal, ni siquiera puede reemplazarse a través de una firma electrónica, como se acordó por la mayoría de la Sala Superior para el juicio en línea, pues se trata de un requisito legal cuya modificación escapa de las facultades del Tribunal Electoral¹⁷.

Así, la legislación electoral establece, de entre los requisitos de procedencia de los medios de impugnación, el relativo al nombre y firma autógrafa de quien promueve, y sostiene que,

¹⁷ Véase el voto particular conjunto de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón en el acuerdo general de la Sala Superior **5/2020**, por el que se aprueban los lineamientos para la implementación y el desarrollo del “juicio en línea en materia electoral”, respecto de los recursos de reconsideración y de revisión del procedimiento especial sancionador. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/media/files/69745c931d3996661b4f0460d0dbc77e0.pdf>



ante la falta de esta formalidad, la demanda se deberá desechar de plano¹⁸.

Lo anterior, porque dicho requisito se considera necesario para probar la voluntad de quien promueve, así como su intención; es decir, se trata de un mecanismo de autenticidad y certidumbre en la actuación de los justiciables.

Además, la línea jurisprudencial de este órgano jurisdiccional ha sido consistente en cuanto a lo imprescindible de dicho requisito.

Incluso, sobre la presentación vía correo electrónico, la jurisprudencia 12/2019 es clara en cuanto a que el correo electrónico, habilitado para los avisos de interposición de las salas regionales, no se implementó para recibir demandas, por lo que su presentación a través de ese medio no exime la presentación del escrito con firma autógrafa¹⁹.

En una circunstancia ordinaria, estos argumentos resultarían suficientes para declarar la improcedencia del escrito de “excitativa de justicia” como lo hace la mayoría, sin embargo, no se debe perder de vista que el requisito legal y la línea jurisprudencial se adoptaron para un contexto que **no corresponde con las circunstancias extraordinarias actuales.**

¹⁸ Artículo 9, párrafos 1, inciso g) y párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

¹⁹ Jurisprudencia de rubro DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA. Disponible en; <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
SUP-JDC-193/2020**

Así, aunque el criterio por el que se desecha debido a la falta de firma autógrafa se ha aplicado en diversos asuntos, todos se presentaron y resolvieron en fechas anteriores a que se decretara la emergencia sanitaria en México y las autoridades jurisdiccionales comenzaran a implementar medidas preventivas.

Conforme a ello, resulta evidente que el criterio para declarar un asunto como improcedente por falta de firma no puede tomarse como referencia para resolver este caso particular, pues el actual contexto de la pandemia exige que las autoridades jurisdiccionales analicen desde una perspectiva distinta y extraordinaria las formalidades a las que están sujetos los medios de impugnación e incidentes para cumplir con su obligación de velar por el efectivo acceso a la justicia.

1.2. La crisis sanitaria como circunstancia extraordinaria ante la evaluación de las formalidades del escrito de demanda

Como segundo punto, difiero del razonamiento de la mayoría en cuanto a que el incidentista no expresa ni acredita alguna circunstancia excepcional y extraordinaria que justificara la presentación del escrito vía correo electrónico y sin firma autógrafa o algún otro elemento que permita tener la certeza de su voluntad.

Si bien es cierto que el recurrente no manifestó expresamente ningún impedimento, la situación de la pandemia de COVID-19,



así como las medidas sanitarias que se han implementado para contenerla, son hechos notorios para esta Sala Superior que debieron tomarse en consideración al analizar el cumplimiento del requisito.

En ese sentido, es de conocimiento público que el Consejo de Salubridad General declaró la emergencia sanitaria con motivo de la pandemia desde el treinta de marzo y, derivado de ello, las autoridades locales y federales han implementado diversas medidas sanitarias con la finalidad de prevenir contagios y contener su expansión. De entre ellas, se incluyen medidas de distanciamiento social, suspensión de las actividades no esenciales en los sectores público, privado y social, **restricciones a la movilidad e interacción física y resguardo domiciliario corresponsable**²⁰.

En este contexto, resultaba innecesario que el actor manifestara de manera expresa un impedimento particular para acudir a presentar el escrito de “excitativa de justicia” directamente a las instalaciones de la Sala Superior.

Por el contrario, la Sala Superior debió considerar de manera oficiosa las circunstancias subyacentes a la pandemia, los riesgos que puede presentar para los justiciables y la manera en que las restricciones sanitarias afectaban la posibilidad de que el actor se trasladara a las instalaciones de este órgano

²⁰ Medidas de Seguridad Sanitaria ordenadas por el Consejo de Salubridad General el 30 de marzo de 2020. Disponibles en:

[http://www.csg.gob.mx/descargas/pdf/index/informacion_relevante/COVID19 - Presentacion CSG - Medidas Seguridad Sanitaria.pdf](http://www.csg.gob.mx/descargas/pdf/index/informacion_relevante/COVID19_-_Presentacion_CSG_-_Medidas_Seguridad_Sanitaria.pdf)

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
SUP-JDC-193/2020**

jurisdiccional para presentar oportunamente el original de su escrito de “excitativa de justicia” y así cumplir con las formalidades requeridas.

En el mismo sentido, contrario a lo que sustenta la mayoría, considero que el hecho de que el actor hubiera presentado el escrito principal que motivó la instauración del presente incidente de incumplimiento de la sentencia de mérito directamente ante esta Sala Superior, escrito en el que sí consta su firma autógrafa, no es suficiente para concluir que el recurrente podía cumplir en los mismos términos, puesto que, como ya señalé, ello implica nuevamente trasladarse a las instalaciones de la Sala Superior en un contexto de restricciones y riesgos a la salud.

Máxime que la Ciudad de México, en donde se encuentra este órgano jurisdiccional, es la población más afectada en el país²¹.

Conforme con lo expuesto, considero que exigirle al incidentista que presentara físicamente su escrito y con firma autógrafa ante la Sala Superior para cumplir con la formalidad exigida, en el contexto de la pandemia, se traduce en una exigencia excesiva e insensible que hace nugatorio su derecho de acceso a la justicia y pone innecesariamente en riesgo su salud.

1.3. Insuficiencia de las medidas implementadas por la Sala Superior durante la emergencia sanitaria

²¹ Conforme a los datos oficiales del Gobierno Federal, disponibles en: <https://coronavirus.gob.mx/datos/#DOView> [Datos consultados el 23 de junio de 2020).



En tercer lugar, me aparto del criterio adoptado en este asunto pues, a mi juicio, las medidas que fueron adoptadas por la Sala Superior para afrontar la pandemia, son insuficientes para garantizar el acceso a la justicia y, por el contrario, evidencian la falta de mecanismos adecuados para que los justiciables puedan hacer valer sus derechos ante el Tribunal Electoral en el contexto de la pandemia.

Derivado de la emergencia sanitaria, la Sala Superior aprobó diversas medidas para dar continuidad a la impartición de justicia en una modalidad “no presencial”.

La mayor parte de estas medidas se encaminaron hacia la administración y el funcionamiento interno del Tribunal Electoral. En ese rubro se acordó sesionar virtualmente, primero vía correo electrónico y luego mediante videoconferencias públicas y privadas, se autorizó el uso de la firma electrónica por parte de los funcionarios judiciales, se habilitaron los expedientes electrónicos para consulta exclusiva de los funcionarios judiciales y se acordó la resolución exclusiva de asuntos de sesión privada y urgentes²².

²² Según consta en los acuerdos generales de la Sala Superior:

- **2/2020**, por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19, aprobado por mayoría de votos el 26 de marzo de 2020 y publicado en la página oficial del TEPJF, en la liga:
<https://www.te.gob.mx/media/files/57806537c3a755b5d28d37d0e5a1e9fb0.pdf>;
- **3/2020** por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, aprobado el 2 de abril de 2020 y publicado en la página oficial del TEPJF, en la liga:
<https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>, y

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
SUP-JDC-193/2020**

Por otra parte, en cuanto al acceso de los justiciables a los servicios del tribunal se aprobaron solo las dos siguientes medidas: a. La suspensión de los plazos para la sustanciación y resolución de los juicios laborales (JLI) –la cual no aplica a este caso–, y b. El uso de correos electrónicos particulares para recibir notificaciones electrónicas²³.

Así, resulta evidente que, contrario a lo que sostiene la mayoría, el Tribunal Electoral no ha implementado los instrumentos necesarios para posibilitar, de manera plena, el acceso a los medios de impugnación e incidentes de su competencia, pues, a la fecha, no hay medidas adecuadas para garantizar la integridad física de quienes pretenden presentar demandas para hacer valer sus derechos político-electorales.

Cabe precisar, que conforme a mi entendimiento del servicio público de impartición de justicia, son los órganos jurisdiccionales quienes, ante cualquier eventualidad o circunstancia extraordinaria incontrolable por los justiciables, deben buscar las vías e implementar las herramientas necesarias para reducir al mínimo los obstáculos que dicha situación genere en el acceso a la justicia, otorgando certeza a la ciudadanía sobre la posibilidad de hacer valer sus derechos incluso en contextos de incertidumbre social.

- **4/2020** por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias, aprobado el 16 de abril de 2020 y publicado en la página oficial del TEPJF en la liga:

- <https://www.te.gob.mx/media/files/6c171fe4406c4c9a9f6f8b28566445890.pdf>
²³ *Idem.*



No puede trasladarse a las personas justiciables la carga de sortear esos nuevos obstáculos o, en su caso, de generar las herramientas necesarias para acceder a la justicia, puesto que esta responsabilidad les corresponde a los tribunales.

Por lo tanto, considero que la falta de previsión de un medio eficiente, expedito y accesible para todos los que pretenden acceder a la justicia electoral durante la referida pandemia, es un factor que no debe actuar en su perjuicio.

1.4. Ineficacia del juicio en línea para el caso concreto y como medida frente a la pandemia

En cuarto lugar, la resolución aprobada por la mayoría hace referencia, entre otras cuestiones, a que el escrito de “excitativa de justicia” tampoco cuenta con la firma electrónica como para poder validar su autenticidad.

Disiento de esta consideración pues, no considero que se trate de un mecanismo adecuado para remover los obstáculos a los que los justiciables se están enfrentando con motivo de la situación sanitaria.

Como se advierte del acuerdo general **5/2020**²⁴, en el que se aprobó la implementación del juicio en línea para los recursos

²⁴ Acuerdo general de la Sala Superior **5/2020**, por el que se aprueban los lineamientos para la implementación y el desarrollo del juicio en línea en materia electoral, respecto de los recursos de reconsideración y de revisión del procedimiento especial sancionador, aprobado por mayoría el 27 de mayo de 2020 y publicado en la página oficial del TEPJF en la liga:

<https://www.te.gob.mx/media/files/57bc0604529e0297dc056bff88dd4ccd0.pdf>.

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO SUP-JDC-193/2020

de reconsideración y de revisión del procedimiento especial sancionador, éste se incorporó como una política pública a largo plazo con la finalidad de aprovechar las herramientas tecnológicas para maximizar el derecho en el acceso a la justicia y hacer más eficientes los procesos jurisdiccionales.

Independientemente de ello, este mecanismo extraordinario sería ineficaz frente al contexto generado por la pandemia de COVID-19, pues obtener la FIREL representa una carga adicional y excesiva en el contexto actual²⁵.

No obstante, la justificación de la mayoría para desechar no está basada en dicho contexto ni pretende atender los obstáculos provocados por éste en el acceso a la justicia, por el contrario, la base para su desarrollo fue el procedimiento de impartición de justicia en contextos ordinarios.

La obtención de la FIREL requiere, además de un trámite en línea, agendar una cita y asistir físicamente a algún módulo de atención, ya sea de la SCJN, el TEPJF o el CJF, para que un funcionario judicial registre los datos biométricos del solicitante (fotografía, huellas digitales y firma autógrafa).

Así, la necesidad de realizar un trámite **presencial** implica una carga adicional para el incidentista y pone en riesgo su integridad física.

²⁵ Véase el voto particular conjunto de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón en el acuerdo general de la Sala Superior **5/2020**. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/media/files/69745c931d3996661b4f0460d0dbc77e0.pdf>.



1.5. Medidas para autenticar la identidad y voluntad del promovente sin necesidad de requerir un documento con firma autógrafa

Finalmente, como cuarto punto, y considerando los argumentos anteriores, estimo que, en el contexto extraordinario de la emergencia sanitaria, la Sala Superior debió favorecer actuaciones que le permitieran corroborar la identidad del incidentista y su voluntad de accionar el aparato jurisdiccional para que se analizara el cumplimiento de su sentencia, sin necesidad de hacer exigible el requisito respecto a la firma autógrafa en el escrito incidental.

Aunque considero que en estas circunstancias podría resultar una carga excesiva exigir al promovente la firma autógrafa en su escrito, coincido con la mayoría en que resulta necesario tener certeza sobre su identidad y sus actuaciones procesales.

No obstante, esto debe hacerse tomando en cuenta que la crisis sanitaria mundial representa un impedimento real para que los promoventes accedan de manera presencial ante los órganos de impartición de justicia y que, hasta el momento, el Tribunal Electoral no ha implementado medidas extraordinarias que, con certeza jurídica, les permitan sortear dicho impedimento.

Al respecto, del escrito presentado por el actor se advierten diversos medios de contacto y documentos a través de los cuales, como mecanismo extraordinario, podría corroborarse su

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
SUP-JDC-193/2020**

identidad y voluntad. Por ejemplo, a través de una videollamada, entre algún funcionario judicial y el incidentista, de la cual se dejara constancia en el expediente, la cual permitiera identificarlo, comparar la imagen con la de su credencial de elector y ratificar su intención de promover la “excitativa de justicia”.

Este medio de comprobación de identidad sería idóneo, pues es un hecho notorio que el ciudadano que promovió el escrito denominado “excitativa de justicia” ha participado en audiencias de alegatos virtuales, con motivo del medio de impugnación que originó el incidente de incumplimiento que se analiza.

Asimismo, se puede corroborar la identidad del incidentista a partir del correo que ha utilizado para establecer comunicación con la Sala Superior, pues se puede observar por ejemplo, que el correo que utilizó para enviar la “excitativa de justicia” al correo institucional, es el mismo que usó, por ejemplo, para solicitar que se le permitiera estar presente en la audiencia virtual de alegatos solicitada por el Comité Técnico de Evaluación que tuvo lugar el pasado veinticinco de mayo; es decir, la dirección de correo alcocerv55@gamil.com.

Así, estimo que este caso, como algunos anteriores, representaba una oportunidad para reflexionar sobre las medidas tomadas para hacer frente a la emergencia sanitaria, subsanar sus deficiencias e implementar mecanismos eficaces y eficientes que nos permitan responder a los imprevistos y a



las necesidades inmediatas, que estén a la altura del máximo órgano de justicia en materia electoral.

Por lo tanto, considero que, en este caso y ante el contexto extraordinario originado por la pandemia, era innecesario exigir la firma autógrafa en el escrito del promovente, pues existía una circunstancia conocida y evidente que obstaculizaba el cumplimiento de dicho requisito y era responsabilidad de la Sala Superior suplir la deficiencia de sus medidas para garantizar que el actor pudiera acceder a la justicia con plena certeza de su identidad y voluntad.

Adicionalmente me parece que ésta era una oportunidad para que la Sala Superior rectificara y fortaleciera las acciones tomadas frente a la pandemia, para dar una respuesta inmediata ante el riesgo de salud actual, buscando el desarrollo continuo, necesario y permanente del sistema de justicia electoral y la prestación permanente del servicio público de justicia.

2. Debieron declararse fundados los incidentes de incumplimiento de sentencia respecto de los asuntos relacionados con la designación de consejerías del INE

2.1. El Comité Técnico de Evaluación no cumplió las sentencias en relación con la fase de revisión documental del procedimiento de designación de consejerías del INE, conforme a lo que se le ordenó

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
SUP-JDC-193/2020**

2.1.1. Incumplimiento en relación con la orden de publicar las ponderaciones de las personas que avanzaron a la etapa de entrevistas

En mi consideración, el Comité Técnico de Evaluación no dio cumplimiento conforme a lo ordenado en las sentencias materia de los incidentes, pues se limitó a dar a conocer la calificación final de los sesenta aspirantes que pasaron a la etapa de entrevistas y la que obtuvieron los promoventes de los juicios principales, lo cual no fue lo que se le ordenó en las sentencias de los juicios principales.

En efecto, de las sentencias dictadas en los juicios principales se advierte que se ordenó expresamente lo siguiente:

- Publicar la lista de las sesenta personas (30 hombres y 30 mujeres) que obtuvieron los puntajes más altos en su evaluación para pasar a la etapa de entrevista, acompañada de los puntajes correspondientes a la ponderación realizada en cada caso, por ese órgano técnico;
- Notificar al actor los puntajes de la ponderación realizada en su expediente, **así como las razones por las cuales llegó a esa valoración.**
- Determinar, en su caso, de acuerdo con la normativa expedida por la JUCOPO y en ejercicio de sus atribuciones constitucionalmente reconocidas, si debe hacer algún otro



ajuste respecto de la lista de personas que pasan a la fase de entrevista.

En cuanto a los aspirantes que **accedieron a la etapa de entrevistas**, además de lo precisado en los efectos de la determinación, se señaló, entre otras cuestiones, lo siguiente:

- Que, para tener por debidamente motivado el acuerdo por el cual se señala a aquellos aspirantes que continúan a la siguiente etapa del procedimiento, es insuficiente que se emita la correspondiente lista, **sino que su emisión debe estar soportada en la ponderación del Comité Técnico de Evaluación de acuerdo con las reglas previstas para su funcionamiento.**
- Que, en atención al principio de máxima publicidad, se considera que **deben darse a conocer las ponderaciones que asignó a las sesenta personas que pasaron a la etapa de entrevistas.**
- Que, **el acto controvertido (en los juicios principales) no cumplía con el estándar de motivación requerido ni con el principio de máxima publicidad de acuerdo con las normas que rigen la actuación del Comité Técnico de Evaluación, ya que la lista publicada no refería los porcentajes de las ponderaciones realizadas por la responsable.**

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
SUP-JDC-193/2020**

Esto evidencia que en el nuevo acto deberían plasmarse “los porcentajes de las ponderaciones realizadas por la responsable”.

De lo razonado en las determinaciones, se advierte que, para el debido cumplimiento de las sentencias emitidas por la Sala Superior, el Comité Técnico de Evaluación debió establecer con total claridad, **respecto de todos los aspirantes que accedieron a la fase de entrevistas, cuál fue la calificación obtenida en los rubros de:**

- **Currículum vitae, señalando el porcentaje obtenido, sobre un máximo de cuarenta puntos.**
- **Exposición de motivos, precisando los puntos obtenidos sobre una base máxima de treinta.**
- **Ensayo, con una calificación máxima de treinta puntos.**

Lo anterior, con el objetivo de tener **evidencia exacta de los elementos de juicio que se tomaron en cuenta al ponderar los elementos que sustentan las calificaciones de las sesenta personas seleccionadas, conforme a las reglas previstas para la evaluación.**

Es decir, el acuerdo emitido en cumplimiento a la sentencia, en relación con las personas que avanzaron a la fase de entrevistas, muestra que solo se publicaron sus calificaciones finales. Esto evidencia que las sentencias principales se encuentran incumplidas, pues en el acto emitido en



cumplimiento no constan las “ponderaciones” que hizo el Comité Técnico de Evaluación para otorgar las calificaciones respectivas, lo cual implica que la responsable nuevamente incurrió en el vicio de ausencia de motivación, ahora en relación a los estándares que fijó esta Sala Superior.

En síntesis, en relación con lo fundado de los incidentes, en cuanto a la orden dada con respecto a las personas que avanzaron a entrevista, radica en que, si bien se publicó la lista de personas que accedieron a la cuarta fase con la calificación final que obtuvieron, no se explica cómo se obtuvo la calificación y evaluación atinente.

2.1.2. Incumplimiento en relación con las calificaciones de las personas que no avanzaron a la etapa de entrevistas

Ahora bien, con respecto a que el Comité Técnico de Evaluación debía notificar a los actores los puntajes de la ponderación realizada en su expediente, así como las razones por las cuales llegó a esa valoración, **se advierte que, contrario a lo resuelto por la mayoría, las sentencias también se encuentran incumplidas.**

De los informes personales de cumplimiento de las sentencias notificados a los incidentistas se advierte que el Comité Técnico de Evaluación expuso, prácticamente en todos los casos, lo siguiente:

- Las calificaciones finales.
- La manifestación de que el resultado y las calificaciones

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
SUP-JDC-193/2020**

asentadas provienen del promedio de la evaluación realizada por el Comité Técnico de Evaluación, sin que dicha afirmación se sustentara.

- La manifestación de que, para la valoración de cada documento, los integrantes del Comité Técnico de Evaluación tuvieron como referencia el instrumento técnico denominado “Rúbrica”, como parámetro común y de orientación de la valoración, en atención a la **libertad de apreciación propia de la discrecionalidad técnica conferida y reconocida constitucionalmente**.
- La declaración de que, en atención al carácter técnico de la función del Comité Técnico de Evaluación y en cumplimiento a la sentencia de mérito, se procedía a explicar la forma y las consideraciones que se tomaron en cuenta para que los integrantes del referido Comité llegaran al resultado.
- La expresión siguiente: “conforme con los criterios específicos de evaluación de 6 de marzo, la etapa de revisión documental en la que participó el actor se regía por las siguientes directrices:
 - Los expedientes de cada uno de los aspirantes serán revisados al menos por 2 integrantes del CTEV de manera aleatoria, dicha evaluación documental se realizará conforme a las siguientes ponderaciones:
 - Currículum vitae y documentos de soporte 40 %.
 - Exposición de motivos 30 %.
 - Ensayo 30 %.



- La valoración del expediente se realizará conforme a los siguientes criterios:
 - Autonomía e independencia
 - Trayectoria profesional
 - Logros y participación en materia democrática
 - Valores democráticos, de género e inclusión
 - Claridad en la expresión escrita
 - Capacidad de argumentación
 - Capacidad de dirección de problemáticas y soluciones del Sistema Electoral
- El puntaje máximo sería de 100 y la evaluación de cada aspirante sería el promedio de las calificaciones individuales”.
- En cuanto a los atributos y conocimientos requeridos por parte de los candidatos y candidatas a una consejería del INE y, en apego a los estándares y las buenas prácticas de evaluación nacionales e internacionales, el Comité Técnico de Evaluación determinó diseñar conjuntamente 3 rúbricas.
 - Una para cada uno de los documentos a valorar.
 - Estas rúbricas tuvieron la finalidad de contar con instrumentos que orientaran y explicitaran los criterios de evaluación empleados.
- La expresión de que el Comité Técnico de Evaluación consideró los siguientes aspectos a evaluar:
 - Autonomía e independencia entendidos como atributos centralísimos del cargo; para valorar su presencia se

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
SUP-JDC-193/2020**

- emplearon elementos tales como autonomía de criterio e independencia de grupos o partidos políticos.
- Trayectoria profesional definida como evolución profesional en la que se valoró positivamente el crecimiento de responsabilidades y tareas, la trayectoria académica definida por formación y, en su caso, publicaciones.
 - Logros y participación en materia democrática definidos como actividades, logros o resultados profesionales que indicaran compromiso con la vida cívica, derechos humanos y la no discriminación.
 - Valores democráticos, de género e inclusión, definidos como la honorabilidad y reconocimientos públicos que lo acreditaran, así como la utilización de lenguaje incluyente.
 - **Claridad** en la expresión escrita definida como **claridad**, organización, corrección gramatical y riqueza de vocabulario empleado en los documentos revisados.
 - Capacidad de argumentación definida, por un lado, como claridad en la identificación y articulación del problema, consistencia entre premisa y conclusiones, así como la capacidad para aportar evidencia a favor de la tesis sustentada; por otro, capacidad para aportar motivos que revelasen conocimiento de las responsabilidades del cargo y que pudieran valorarse como auténticos.



- Capacidad de dirección de problemáticas y soluciones del Sistema Electoral entendida como la capacidad analítica (habilidad para identificar el problema y contradicciones), para detectar relaciones causa-efecto, así como para cuestionar premisas aceptadas y proponer enfoques novedosos.
- Se determinó cuáles, de los documentos a ser revisados, ofrecían la información más relevante, importante o pertinente para valorar los referidos elementos, así como sobre la ponderación que se le daría a cada uno de los documentos, en la valoración global de los expedientes.
- Sobre la base del análisis conjunto, el Comité Técnico determinó:
 - Currículum:
 - Autonomía e independencia.
 - Trayectoria profesional y académica, incluyendo, publicaciones.
 - Logros y participación en materia democrática.
 - Valores democráticos, de género e inclusión, incluyendo, el uso de lenguaje incluyente.
 - Exposición de motivos, dada su naturaleza e información:
 - Claridad y calidad de la expresión escrita, con énfasis en claridad y organización del texto, así como corrección gramatical y riqueza de vocabulario.
 - Capacidad de argumentación, en particular,

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
SUP-JDC-193/2020**

persuasividad (sic) u autenticidad.

- Ensayo, dado su carácter y características:
 - Calidad de la expresión escrita.
 - Claridad (el texto comunica las ideas o planteamientos centrales).
 - Organización (estructura y secuencia de las ideas y elementos presentados).
 - Corrección gramatical, así como calidad y cantidad del vocabulario.
 - Información, es decir, cantidad, calidad y relevancia de la información.
 - Capacidad de argumentación.
 - Capacidad de detección de problemáticas y soluciones del sistema electoral (con énfasis a la calidad analítica).
 - Valores democráticos de género e inclusión, en este caso, específicamente: lenguaje incluyente, es decir, no sexista, sin sesgos discriminatorios, revelador de aprecio por la equidad y la diversidad.
- El Comité Técnico también determinó que el texto fuese de la autoría del aspirante y, además, inédito.
- La metodología de evaluación consistió en la elaboración de *Rúbricas* con los contenidos y referentes descritos con anterioridad y que son considerados por la comunidad científica en materia de evaluación como las mejores prácticas.
- Las rúbricas posibilitan formas racionales de expresión de



valoraciones individuales de un colegiado.

- Ante las naturales diferencias de apreciación del propio diseño constitucional del Comité Técnico de Evaluación que busca la heterogeneidad y diversidad de sus miembros se estableció como criterio para llegar a un resultado el promediar calificaciones, siempre que no excedieran de 25 puntos entre ellas, que se considera como un margen razonable de diferencia que posibilita la operación matemática para promediar apreciaciones distintas.

Como se observa, el Comité responsable se limitó a reiterar las reglas contenidas en el documento de criterios de evaluación y a manifestar que se encontraba observándolos, pero no aportó los datos que implicaban la aplicación de esos criterios en el caso concreto.

Dicho de otra forma, los acuerdos emitidos a fin de cumplir con la sentencia de la Sala Superior se conforman de los dichos del comité, pero no asientan los datos reales derivados de la aplicación de cada uno de esos criterios.

Finalmente, sin justificar como se llegó a la evaluación final en cada caso, el comité se limitó a plasmar las calificaciones finales que obtuvieron los incidentitas.

Sin embargo, la respuesta del comité en cada caso omitió precisar, el valor porcentual que se otorgaba al currículum vitae,

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
SUP-JDC-193/2020**

la exposición de motivos y el ensayo, acompañados de las razones que sustentaran esa evaluación.

De los informes notificados personalmente a los incidentistas se advierte que el Comité Técnico de Evaluación se limitó a exponer de manera general que calificó conforme a la metodología y los criterios de evaluación previamente previstos, pero sin explicar los motivos de su valoración, a efecto de tener razonado cómo llegó a tales puntajes, a pesar de que la orden que se le dio a la responsable era clara en el sentido de que debía comunicarles las razones por las cuales se llegó a tales valoraciones.

En tal sentido, no existe motivación alguna sobre la forma en que se analizaron los criterios de: **1)** autonomía e independencia; **2)** trayectoria profesional; **3)** logros y participación en materia democrática; **4)** valores democráticos, de género y de inclusión; **5)** claridad y calidad en la expresión escrita; **6)** capacidad de argumentación y **7)** capacidad de detección de problemáticas y soluciones del Sistema Electoral.

Al respecto, la Sala Superior se ha pronunciado en múltiples sentencias en las que ha reconocido que, si en la demanda se argumenta la infracción de algún derecho sustancial del actor y, a la vez, demuestra que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa vulneración, la determinación que otorgue razón al demandante debe contener elementos necesarios y acordes a la pretensión, a fin



de que el derecho vulnerado sea reparado, pues de lo contrario sería una resolución ineficaz y su cumplimiento una simulación.

En tal sentido, cuando se le ordenó al Comité Técnico de Evaluación que hiciera constar en la lista de aspirantes que pasan a la fase de entrevistas, la calificación y **la ponderación llevada a cabo para llegar a esa calificación**, además de notificar a los demandantes la calificación que obtuvieron, **explicando o haciendo evidentes las razones por las cuales llegó a esa valoración**, esto no podía ser entendido como una explicación y reiteración de las normas que rigen el procedimiento de selección de consejerías electorales, sino que era necesario informar **directa e inmediatamente las razones y la justificación que dicho órgano tuvo para llegar a una determinación de esa índole, a fin de que se conocieran las razones de su decisión.**

En tales condiciones, resulta lógico que el cumplimiento de las sentencias fuera en los términos precisados, a efecto de que el Comité Técnico justificara, de la mejor manera, que su actuación se ajustó a los criterios de evaluación establecidos, y, que en esa medida, los incidentistas tuvieron **–como se resolvió en las sentencias principales– la posibilidad de contrastar su evaluación con las calificaciones de los sesenta aspirantes que accedieron a la etapa de entrevistas**²⁶, de tal manera que, si estimaran que la valoración

²⁶ Véase las sentencias dictadas en los juicios principales que dieron origen a los incidentes de incumplimiento.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
SUP-JDC-193/2020**

de sus documentos les causaba algún perjuicio, estuviera en condiciones de ejercer su derecho de acceso a la justicia.

Por lo tanto, es evidente que los actos encaminados a la ejecución de las sentencias no cumplieron con el estándar de motivación determinado en las determinaciones materia de los incidentes.

2.2. El Comité Técnico de Evaluación no efectuó los actos encaminados a dar cumplimiento de las sentencias, materia de los incidentes, en breve término

Los actos encaminados al cumplimiento de las sentencias, materia de los incidentes, no se realizaron en breve término, de acuerdo con lo que se razona a continuación.

Por una parte, el cumplimiento de las sentencias nunca estuvo condicionado a que la JUCOPO reanudara el procedimiento de designación de Consejerías del INE o a que le ordenara al Comité Técnico de Evaluación que diera cumplimiento a las sentencias que originaron los incidentes de incumplimiento que aquí se analizan.

Como se observa de los efectos de las sentencias, el cumplimiento se ordenó directamente al Comité responsable sin que se vinculara a la JUCOPO y sin que se supeditara a que se reiniciara el procedimiento de designación de consejerías del INE, por lo que no debió retrasarse indefinidamente la ejecución de las sentencias ante la inacción de dicho órgano legislativo.



Así, es evidente que la responsable estuvo en posibilidad de ejecutar las sentencias emitidas por esta Sala Superior, inclusive, antes de que se reanudara dicho procedimiento y no diez días antes de la fecha en que se debía enviar la lista de las quintetas de aspirantes a la JUCOPO, de acuerdo con la nueva calendarización de los actos restantes del procedimiento de designación de consejerías electorales del INE.

Por otra parte, no debe perderse de vista que, en la resolución del incidente de aclaración de sentencia aprobado por la mayoría, en relación con estos asuntos, se estableció que al haberse fijado que el Comité Técnico de Evaluación “debía **realizar las actuaciones ordenadas a la brevedad**”, esto no significaba que se le hubiera dado un plazo ilimitado o indeterminado.

También, en dicha resolución se señaló que **el Comité Técnico de Evaluación quedó sujeto a hacer lo que se le ordenó en el tiempo mínimo necesario que se requería para efectuar los actos ordenados**, tomando en cuenta las circunstancias de hecho y la realidad que se vive en el país con motivo de la contingencia sanitaria.

Así, que hayan transcurrido cuarenta días sin que se emitieran actos en cumplimiento a las ejecutorias, no puede considerarse un periodo de tiempo breve ni razonable.

En ese sentido, se advierte que los actos encaminados al cumplimiento de las sentencias y las entrevistas de los

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
SUP-JDC-193/2020**

aspirantes se efectuaron entre los días seis y trece de julio²⁷; es decir, en solo siete días. Este lapso corto de tiempo contrasta con los cuarenta días en los que el Comité Técnico de Evaluación no realizó actos relacionados con el cumplimiento de las determinaciones.

Por otra parte, cabe precisar que lo ordenado en las sentencias de las que se analiza su cumplimiento, tampoco implicaba una complicación mayor para el Comité Técnico de Evaluación que justificara su retraso, pues **únicamente tenía que transparentar el trabajo de evaluación que ya había realizado respecto de las treinta mujeres y treinta hombres que obtuvieron las más altas calificaciones** en la etapa de revisión documental y notificar a los ahora incidentistas los puntajes de la ponderación realizada en su expediente, así como las razones por las cuales llegó a esa valoración y, en su caso, realizar algún ajuste respecto de la lista de personas que pasaron a la fase de entrevista.

En ese contexto, tardar cuarenta días para emitir los actos encaminados a ejecutar las sentencias significó un plazo excesivo y carente de toda razonabilidad como para sustentar que esto se hizo en un breve término, si se toma en cuenta que el Comité Técnico de Evaluación en realidad se limitó a publicar la calificación global de los aspirantes que pasarían la fase de entrevistas; a notificar personalmente las calificaciones finales

²⁷ Véase el acuerdo del Comité Técnico de Evaluación para el proceso de designación de consejeras y consejeros del Consejo General del INE, por el que se establece el calendario de la cuarta fase de entrevistas.



que obtuvieron los incidentistas y, sin emitir mayor razonamiento, a señalar que fueron valorados conforme a los criterios de evaluación.

Asimismo, tampoco se justificaría que la responsable haya tardado tantos días en dar cumplimiento a las sentencias bajo el argumento de la contingencia sanitaria que prevalece en el país, porque los actos restantes del proceso de designación, como lo son: la fase de entrevistas; la remisión de las listas de ciudadanos a la JUCOPO; la remisión a la Mesa Directiva de las propuestas de las y los aspirantes, y la votación por el pleno de la Cámara de Diputados, se desarrollarían mientras aún prevalece la situación de emergencia.

En conclusión, el Comité Técnico no realizó los actos encaminados al cumplimiento de las sentencias en un plazo breve, ni existen circunstancias extraordinarias que justifiquen el retraso en su ejecución.

3. La falta de diligencia en el trámite del incidente de incumplimiento del expediente SUP-JDC-175/2020 provocó dilación en su resolución y denegación de justicia en perjuicio del incidentista

Finalmente, en relación con el juicio ciudadano SUP-JDC-175/2020 estimo que pudo tramitarse con mayor prontitud, en vista de la importancia y urgencia que reviste el cumplimiento de la sentencia, como se evidencia a continuación.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
SUP-JDC-193/2020**

En el caso, el incidentista presentó su escrito de incidente de incumplimiento de sentencia desde el viernes diecinueve de junio y mediante un acuerdo de lunes veintidós de junio se ordenó: la apertura del incidente y dar vista a la responsable para el efecto de que en el plazo de tres días rindiera el informe correspondiente. Dicho proveído fue notificado el martes veintitrés siguiente.

Posteriormente, el viernes veintiséis la responsable presentó su informe y, por su parte, el incidentista presentó una “excitativa de justicia” y, el lunes veintinueve siguiente, se emitió un acuerdo, por el que, de entre otras cuestiones, se dio vista al incidentista para que en el plazo de tres días desahogara la vista correspondiente; es decir, a más tardar el viernes tres de julio siguiente.

Por lo tanto, al menos a partir del lunes seis de julio, la Sala Superior ya se encontraba en posibilidad de resolver sobre el cumplimiento de la sentencia; sin embargo, el magistrado instructor dictó un acuerdo hasta el miércoles ocho siguiente con la única finalidad de preguntar a la oficialía de partes de este tribunal, si el incidentista había desahogado la vista que se le efectuó, cuando pudo realizarlo mediante un oficio y recibir la información el mismo seis de julio y resolver de inmediato, a fin de otorgar certeza al incidentista, considerando que el procedimiento de designación de consejerías del INE se reanudaría el seis de julio, la fase de entrevistas tendría lugar



en breve y las quintetas de aspirantes serán enviadas a la JUCOPO, a más tardar el próximo dieciséis de julio.

Por otra parte, respecto de los incidentes de cumplimiento de sentencia, es importante precisar que el artículo 93 del Reglamento Interno de este tribunal establece lo siguiente:

- La o el magistrado requerirá la rendición de un informe a la autoridad u órgano responsable o vinculado al cumplimiento, **dentro del plazo que al efecto determine.**
- Agotada la sustanciación, la o el magistrado propondrá a la Sala el proyecto de resolución, **la que podrá dictarse incluso si no se rindió el informe dentro del plazo concedido, tomando como base las constancias que obren en autos y las que oficiosamente hubiera obtenido.**

De lo expuesto, por una parte, tenemos que aun cuando en un contexto ordinario resulta razonable otorgar tres días para la rendición del informe que se requiere dentro un incidente de incumplimiento, lo cierto es que no existe un plazo específico para el desahogo de este tipo de diligencias, por lo que queda al arbitrio del juzgador el plazo que deberá brindarse. Por otra parte, el propio reglamento contempla la posibilidad de resolver **sin dicho informe con base en los documentos que se encuentran en el expediente.**

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
SUP-JDC-193/2020**

Así, durante la instrucción debió considerarse que **era innecesario requerir el informe** correspondiente respecto de la ampliación del incidente presentado el siete julio para estar en posibilidad de resolver. Esta idea se refuerza con el hecho de que el Comité Técnico de Evaluación ya había emitido los actos que estimó necesarios para dar cumplimiento a la sentencia, lo cual es suficiente para emitir un pronunciamiento de fondo respecto de si la sentencia estaba o no cumplida.

Por lo tanto, en vista de la premura e importancia del presente caso, el incidente de incumplimiento debió resolverse en un plazo breve y no retardar innecesariamente su instrucción y resolución con el requerimiento de informes y vistas que pudieron haberse obviado, ya que no eran indispensables para la resolución del incidente, en aras de impartir una justicia pronta y expedita en beneficio del incidentista; tan es así que ninguno de los elementos obtenidos por virtud de esas vistas suponen un elemento que hubiera definido el sentido del incidente.

En ese contexto, hay que destacar que el incidentista presentó su escrito incidental desde el diecinueve de junio; su instrucción se prolongó hasta el catorce de julio²⁸ y finalmente se resolvió el quince siguiente; es decir, un día antes de que se remitan las quintetas de aspirantes a la JUCOPO.

²⁸ Véase acuerdo de recepción, vista y desahogo de trece de junio, y desahogo de la vista del actor incidentista presentada el catorce de julio pasado.



**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
SUP-JDC-193/2020**

Esta situación, supone una denegación de justicia, pues resultaría materialmente imposible que en caso de que le asistiera la razón en cuanto al deficiente cumplimiento de la sentencia, se le pudiera garantizar su derecho de acceso a la justicia, pues de conformidad con el criterio que ha sustentado esta Sala Superior, una vez que se envíen las quintetas a la JUCOPO y se desintegre el Comité Técnico de Evaluación, ya no será objeto de revisión judicial cualquier afectación que haya tenido lugar en una etapa concluida del mencionado procedimiento.

En otro sentido, en cuanto a la instrucción del incidente del SUP-JDC-175/2020, amerita mencionar que, mediante un acuerdo de ocho de julio, se tuvo por no desahogada la vista efectuada al incidentista el treinta de junio, respecto del informe que rindió el Director Jurídico de la Cámara de Diputados en relación con el cumplimiento de la sentencia.

No obstante, el incidentista al percatarse de lo acordado en dicho proveído, mediante oficio de nueve de julio, presentó ante la Sala Superior el correo electrónico de fecha primero de julio, en el que consta que en esa fecha desahogó la vista en la cuenta de correo cumplimientos.salasuperior@te.gob.mx, con copia a los correos institucionales de los magistrados que integran la Sala Superior²⁹.

²⁹ Véase oficio presentado el nueve de julio ante la oficialía de partes de esta Sala Superior, mediante el cual el incidentista remite impresión del correo mediante el cual desahogó la vista el pasado primero de julio.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
SUP-JDC-193/2020**

Al momento en que se resuelve, en mi consideración, no existe explicación de por qué no se acordó la promoción presentada por correo electrónico y que, en ese sentido, mediante un acuerdo de ocho de julio, se tuviera por no desahogada la vista que se le formuló al incidentista, por lo que nos encontramos ante un acto que pudiera percibirse como un obstáculo al acceso a la justicia del que fue objeto el incidentista.

En la sentencia aprobada por la mayoría, a pesar de que del contenido del correo se desprende que se remitió desde la cuenta alcocerv55@gmail.com, la cual es la cuenta que ordinariamente el ciudadano ha utilizado para establecer comunicación con la Sala, y que el mensaje se envió a la cuenta institucional cumplimientos.salasuperior@te.gob.mx, la resolución –sin hacer mayor análisis de estas cuestiones–, lo valoró como un mero indicio del envío del referido comunicado, por lo que lo tuvo por no presentado.

Asimismo, hago notar que aun cuando en el correo electrónico por el que el incidentista trata de acreditar que sí desahogó la vista, se desprende que el mensaje también se copió a mi cuenta de correo institucional, pero en ningún momento recibí dicho mensaje, lo cual estimo debiera ser materia de revisión por parte de las áreas correspondientes.

Por lo tanto, conforme a lo razonado a lo largo del disenso, a mi juicio no se dio cumplimiento a las sentencias relacionadas con



**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
SUP-JDC-193/2020**

la fase de revisión documental del procedimiento de designación de consejerías del INE.

En consecuencia, formulo el presente voto particular respecto las resoluciones incidentales aprobadas por la mayoría.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.